

MANUAL DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

HAYA REAL ESTATE

Actualizado a 10 de marzo de 2020

ÍNDICE PARTE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN

- 1. Compromiso de HAYA REAL ESTATE.
- 2. Ámbito de aplicación.
- 3. Identificación del Sujeto Obligado.

II. CONCEPTOS Y NORMATIVA VIGENTE

- 1. Concepto de Blanqueo de Capitales.
- 2. Concepto de financiación del terrorismo.
- 3. Normativa internacional y comunitaria.
- 4. Normativa española.

III. SUJETOS OBLIGADOS Y OBLIGACIONES

- 1. Personas o entidades obligadas.
- 2. Obligaciones.

IV. ORGANISMOS OFICIALES ESPAÑOLES

- 1. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- 2. La Secretaría de la Comisión.
- 3. El Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC).
- 4. La Comisión de Vigilancia de Actividades de financiación del Terrorismo.

V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

- 1. Régimen disciplinario interno.
- 2. Régimen sancionador.
- 3. Comunicación de infracciones.

VI. PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

- 1. Concepto de Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.
- 2. Obligaciones específicas en relación con el Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.



ÍNDICE PARTE ESPECIAL

PROCEDIMIENTO I ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

PROCEDIMIENTO II

MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA: IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LOS CLIENTES. MEDIOS DE PAGO

PROCEDIMIENTO III POLÍTICA EXPRESA DE ADMISIÓN DE CLIENTES

PROCEDIMIENTO IV

DETECCIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

PROCEDIMIENTO V

COMUNICACIÓN INTERNA DE OPERACIONES DE RIESGO ALTO Y DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

PROCEDIMIENTO VI

PROCEDIMIENTO INTERNO DE COMUNICACIÓN DE POTENCIALES INCUMPLIMIENTOS

PROCEDIMIENTO VII

ANÁLISIS DE OPERACIONES DE RIESGO Y ANÁLISIS ESPECIAL DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO



PROCEDIMIENTO VIII

COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

PROCEDIMIENTO IX

COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACIONES MONETARIAS U OTRAS AUTORIDADES

PROCEDIMIENTO X PLAN DE FORMACIÓN

PROCEDIMIENTO XI

EXAMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

PROCEDIMIENTO XII CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

PROCEDIMIENTO XIII

CONTRATACIÓN Y CONTROL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMPAÑÍA (EMPLEADOS, DIRECTIVOS, AGENTES, COMERCIALES Y MEDIADORES)

PROCEDIMIENTO XIV FILIALES Y SUCURSALES

PROCEDIMIENTO XV POLÍTICA DE ADMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE AGENTES



ANEXOS DE OPERATIVA

ANEXO 1.a.- FORMULARIO DE PERSONAS FISICAS

ANEXO 1.b.- FORMULARIO DE PERSONAS JURIDICAS

ANEXO 1.c.- FORMULARIO VENTAS CARTERAS SINGULARES

ANEXO 2

FICHA DE RIESGO

ANEXO 3

JURISDICCIONES DE RIESGO

ANEXO 4

CATALOGOS DE OPERACIONES DE RIESGO

ANEXO 5

FORMULARIO DE ANÁLISIS DE OPERACIONES DE RIESGO ALTO

ANEXO 6

FORMULARIO DE ANÁLISIS ESPECIAL DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

ANEXO 7

FORMULARIO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIÓN DE RIESGO ALTO

ANEXO 8

FORMULARIO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

ANEXO 9

PAISES TERCEROS EQUIVALENTES

ANEXO 10

FORMULARIO MANIFESTACION TITULAR REAL

ANEXO 11

MODELO F-19

ANEXO 12

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CONTROLES INTERNOS PBC

PARTE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN

1. COMPROMISO DE HAYA REAL ESTATE.

La creciente preocupación de la comunidad internacional ante la amenaza que supone el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, ha llevado a la mayoría de los países a establecer una doble línea de acción para luchar contra estos fenómenos:

- La vía penal, dirigida a tipificar como delito el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- La vía preventiva, dirigida a dificultar o impedir dichas actividades delictivas mediante el establecimiento de una serie de obligaciones a personas o entidades que operan en el sector financiero o en otros sectores de actividad utilizados por los blanqueadores o terroristas.

Desde el punto de vista preventivo, la **Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, establece una serie de obligaciones a determinadas personas físicas o jurídicas, cuya actividad es susceptible de ser utilizada para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

HAYA REAL ESTATE, S.L.U. (en adelante, HAYA o la Compañía) como sujeto obligado por esta legislación, reconoce la importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo y es consciente del riesgo que conlleva el desarrollo de su actividad en cuanto a la posible utilización ilícita de sus servicios.

Por todo ello, la Compañía está comprometida a colaborar estrechamente con las Autoridades competentes, incorporando adecuados y efectivos mecanismos de control, que se establecen en el presente Manual de Procedimientos.

No obstante, el éxito de las medidas preventivas implantadas depende de todos. Es por esto que, este Manual, con los procedimientos que incorpora, debe ser conocido y entendido por todos los que prestan servicios, sea cual sea la relación mercantil o laboral que les una a la Compañía, siempre y cuando dichos servicios estén relacionados con la actividad sujeta a la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo que desarrolla el mismo.

Sólo con el firme compromiso de todos puede garantizarse el cumplimiento pleno de la normativa vigente.

La Dirección.



2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Manual y los Procedimientos que incorpora serán de aplicación a toda la actividad que realice HAYA que esté sujeta a la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, y se constituye como conjunto de medidas a nivel de grupo, conforme al tratamiento y consideración del mismo que la normativa de aplicación establece.

Para un correcto cumplimiento de la normativa vigente y de las medidas internas que contiene el presente Manual, todo *el personal al servicio de*¹ HAYA debe conocer y aplicar la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales y de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

Conforme a ello, el presente Manual se remitirá a todo el personal, y se registrará en el apartado que se destine para tal fin en la intranet de la Compañía, a la que tendrá acceso todo el personal al servicio de la misma. Se llevará igualmente un registro y control de las sucesivas actualizaciones y modificaciones que se realicen sobre el Manual, así como las fechas en que las mismas se llevan a cabo y el motivo de éstas, conforme se recoge en el presente Manual.

En el caso de que hubiera sociedades filiales de HAYA que, no formando grupo con ésta, deseen adherirse a los procedimientos de la compañía y a los órganos de control que en este Manual se recogen, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Manual para las sociedades filiales no grupo.

Una vez realizado lo anterior, los acuerdos adoptados se comunicarán al SEPBLAC por los órganos que se establezcan en este Manual.

_

¹ *El personal al servicio de*: esta expresión comprende no solo al personal laboral que forma parte de la plantilla de la Compañía sino también a todas aquellas personas o entidades que, bien en régimen laboral o en régimen mercantil, prestan algún servicio para el desarrollo de la actividad de la Compañía, ya sean empleados propios, ajenos, directivos, agentes, comerciales, mediadores, etc.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO

3.1. Datos Generales HAYA:

- Denominación: HAYA REAL ESTATE, S.A., Unipersonal.
- > <u>C.I.F.</u>: A-86744349
- Domicilio social: Madrid, calle Medina de Pomar 27, C.P. 28042.
- Datos registrales: inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 31.153, folio 10, hoja M-560.663.

Objeto Social:

" La sociedad tiene por objeto:

- a) La prestación de servicios de asesoramiento en el ámbito contable, financiero, fiscal, jurídico, técnico, inmobiliario, marketing, publicidad, ingeniería, calidad e informático, así como la prestación de servicios de asesoramiento de inversión a instituciones financieras, empresas y particulares;
- b) La preparación de informes comerciales, ya sea para uso propio como de terceros, recabados ante cualquier clase de organismo público o privado.
- c) La realización de informes, estudios y proyectos relativos a la actividad para la que se prestan los servicios de asesoramiento.
- d) La administración y gestión de productos financieros, e igualmente la gestión y el cobro por cuenta de terceros de las cantidades que a los mismos les pudieran ser debidas, representadas por cualquier documento público o privado, sea o no de giro.
- e) Creación, desarrollo, alquiler y venta de software así como la prestación de todo tipo de servicios informáticos, particularmente aquellos dedicados a servicios financieros e inmobiliarios.
- f) Prestación de toda clase de servicios relacionados con la administración, custodia, gestión, explotación y comercialización de inmuebles, así como la administración y gestión de activos financieros y la custodia de la documentación vinculada.
- g) La urbanización, parcelación, construcción, promoción y rehabilitación, así como las actividades de planeamiento, gestión, disciplina y ejecución que puedan ser susceptibles de realización a instancia de particulares mediante cualquiera de las formas establecidas en derecho, ya por cuenta propia o por encargo de terceros, de todo tipo de inmuebles.

- h) La mediación en la venta directa o en subasta de bienes inmuebles, activos financieros individuales y carteras de créditos, todo ello por cuenta propia o de terceros.
- i) La organización, gestión, administración y explotación de todo tipo de subastas y otro tipo de eventos y exposiciones de similares características o finalidad de bienes muebles, inmuebles y activos financieros.
- j) La prestación de servicios de gestión y administración a sociedades o entidades de objeto idéntico o análogo, bien participadas por la Sociedad o de terceros.

Todas las actividades integrantes del objeto social se realizarán por los profesionales que corresponda y cuenten con la titulación oficial que en cada caso se requiera. La sociedad solo será sociedad de intermediación en relación con aquellas de las anteriores actividades que, de conformidad con la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, sean consideradas actividades profesionales.

Se exceptúan del objeto social aquellas actividades reservadas por las leyes a ciertos tipos de sociedades, así como para las que se precise una autorización o título habilitante con el que la Sociedad no cuente y, en concreto y de forma expresa, aquellas actividades que se encuentran reguladas en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.

Las actividades enumeradas podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo."

3.2. Sociedades filiales.

Las sociedades filiales que se integren en los presentes procedimientos se identificarán debidamente en los acuerdos que se adopten relativos a su integración, conforme se recoge en el procedimiento XIV.

3.3. Actividad:

Las actividades básicas que podrán desarrollar serán todas las relacionadas con su objeto social, mediante los sistemas, estructuras y procedimientos que en cada caso se determinen.

II. CONCEPTOS Y NORMATIVA VIGENTE

1. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES

La Ley 10/2010, de 29 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece en su artículo 1 el siguiente concepto de blanqueo de capitales:

- "Art. 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación:
- 2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:
- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, ,la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

Estas actividades delictivas llevan consigo graves repercusiones económicas y jurídicas ya que permiten al delincuente utilizar legalmente el beneficio de su actividad criminal ocultando el origen.

2. CONCEPTO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La financiación del terrorismo consiste en aportar dinero o sufragar los gastos de los actos terroristas.

A los efectos de la Ley 10/2010, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

La financiación del terrorismo comparte la mayoría de los atributos del blanqueo de capitales ya que provocan devastadores efectos económicos que pueden hacer temblar la economía internacional y/o nacional. Asimismo, el sistema legal y regulador para combatir la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales es básicamente el mismo. La diferencia más significativa entre los dos fenómenos es que la motivación principal de los actos terroristas no es la de obtener un beneficio económico; generalmente, los objetivos de los grupos terroristas son la publicidad de su causa, la influencia política, etc.

3. NORMATIVA INTERNACIONAL Y COMUNITARIA

La prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, tiene sus antecedentes legislativos emanados de los más importantes Foros e Instituciones Internacionales que emiten Convenios y Recomendaciones, cuyos criterios han dado contenido a las Directivas que emite la Unión Europea, para que a través de ellas sean trasladadas a las legislaciones nacionales las principales medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Marco normativo básico internacional y comunitario:

- Declaración de Basilea, de 12 diciembre de 1988, sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal.
- Convención de Viena de Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988 (ratificada por España por Instrumento de 30 de julio de 1990).
- 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Directiva 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de "personas del medio político" y los

criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

- Directiva 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.
- Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.
- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Toda la normativa de aplicación se recoge en la página del SEPBLAC a la que nos referimos expresamente (https://www.sepblac.es/es/normativa/)

4. NORMATIVA ESPAÑOLA

La normativa española sobre prevención del blanqueo de capitales regula las obligaciones, actuaciones y los procedimientos encaminados a prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave, castigado con pena de prisión superior a tres años.

Marco normativo básico español:

- Código Penal, delito de blanqueo de capitales: artículos 301 a 304 y delitos de terrorismo: artículos 571 a 580.
- Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010.
- Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros.
- Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.

Toda la normativa de aplicación se recoge en la página del SEPBLAC a la que nos referimos expresamente (https://www.sepblac.es/es/normativa/)

III. SUJETOS OBLIGADOS Y OBLIGACIONES

1. PERSONAS O ENTIDADES OBLIGADAS

La normativa vigente española en materia de prevención del blanqueo de capitales no sólo se dirige a las personas o entidades que pertenecen al sector financiero sino que también se aplica a las personas o entidades que, por desarrollar determinadas actividades resultan susceptibles de ser utilizadas para la comisión de estos delitos. La Ley 10/2010 ha aumentado el número de sujetos obligados cuya relación completa se encuentra en el artículo 2 de dicha Ley.

2. OBLIGACIONES

HAYA, como sujeto obligado, ha elaborado y consignado en el presente Manual de Procedimientos su política interna en materia de prevención del blanqueo de capitales, estableciendo el modo en que dará cumplimiento a las exigencias derivadas de la normativa vigente. En líneas generales, las obligaciones existentes son las siguientes:

- Medidas de control interno:
 - Creación de Órganos adecuados de Control Interno.
 - Elaboración de Procedimientos adecuados de Control Interno.
- Establecimiento de una Política Expresa de Admisión de clientes.
- Medidas de Diligencia Debida
- Detección y comunicación interna de operaciones sospechosas.
- Examen especial de operaciones sospechosas.
- Comunicación de operaciones sospechosas al SEPBLAC.
- Deber de colaboración con el SEPBLAC.
- Deber de conservación de documentos.
- Deber de confidencialidad y abstención de ejecución de operaciones.
- Formación adecuada del personal a su servicio.
- Examen de los procedimientos y órganos de control interno.

IV. ORGANISMOS OFICIALES ESPAÑOLES.

1. LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias está presidida por el Secretario de Estado de Economía. Está integrada por representantes del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencias en la materia, de los órganos supervisores de las entidades financieras así como de las Comunidades Autónomas.

Sucesora de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, fue creada por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Es el órgano administrativo que tiene atribuidas las competencias en materia de prevención del blanqueo de capitales

La Ley 10/2010, de 28 de abril, atribuye también las competencias en materia de prevención de la financiación del terrorismo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, manteniendo la competencia para acordar el bloqueo o congelación de fondos, cuando existan motivos que lo justifiquen, la Comisión de Vigilancia de Actividades de la Financiación del Terrorismo.

Para el desempeño de sus funciones cuenta con el apoyo de dos órganos: la Secretaría y el Servicio Ejecutivo (SEPBLAC).

2. LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN.

Este órgano tiene encomendada, entre otras funciones, instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas en la ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como formular al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales e infracciones Monetarias la correspondiente propuesta de resolución. Asimismo, dirigirá a los sujetos obligados los requerimientos del Comité Permanente y dará cuenta al mismo del cumplimiento de dichos requerimientos.

3. EL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN (SEPBLAC).

El Servicio Ejecutivo de la Comisión se configura como la autoridad supervisora en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de ejecución de sanciones y contramedidas financieras a que se refiere el artículo 42 de la Ley. Así pues, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales podrá actuar en Pleno (art. 63), a través del Comité Permanente (art. 64) o a través del nuevo Comité de Inteligencia Financiera (art. 65). Se adscriben al Servicio Ejecutivo de la Comisión tres unidades funcionales, pertenecientes a la Policía Nacional, la Guardia Civil y la Agencia Tributaria.

Entre sus funciones se incluye la supervisión de los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales, dicha labor la realiza principalmente mediante inspecciones, el requerimiento de información a los sujetos obligados y la recepción de las informaciones y documentaciones remitidas por éstos.

4. LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La Comisión de Vigilancia es un órgano administrativo, encargado fundamentalmente de acordar el bloqueo de todas las operaciones definidas en el artículo 1 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.

Está adscrita al Ministerio del Interior y presidida por el Secretario de Estado de Seguridad.

La Comisión de Vigilancia ejercerá sus competencias con el apoyo de los servicios que se determine reglamentariamente.

V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Manual de Procedimientos por el personal al servicio de la Compañía, podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que se estimen oportunas, con sujeción a la normativa vigente aplicable en cada caso.

El incumplimiento que en su caso se produzca, se comunicará por el Comité de PBC&FT al responsable del Área a la que pertenezca el personal que haya incumplido, el cual, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, acordarán la adopción de las medidas que estimen oportuno. Del resultado de lo anterior deberán informar al Comité de PBC&FT.

2. RÉGIMEN SANCIONADOR

La normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece un severo régimen sancionador en el caso de incumplimiento de las obligaciones, imponiendo, tanto para la compañía como para quienes ejerzan cargos de administración y dirección, importantes sanciones.

La Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, distingue entre infracciones muy graves, graves y leves.

El Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo que desarrolla la Ley anterior contempla en sus artículos 47 a 49 los sistemas de sanciones y contramedidas financieras internacionales

El Real Decreto-Ley 11/2018 de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en el Titulo II Artículo segundo apartados veintidós a treinta que modifican el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 10/2010.

INFRACCIONES

Infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento del deber de comunicación cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- b. El incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

- c. El incumplimiento de la prohibición de revelación.
- d. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
- e. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente, cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- f. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.
- g. El incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Asimismo, de conformidad con los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

- El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
- El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

Infracciones graves:

1.

- a. El incumplimiento de obligaciones de identificación formal.
- b. El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real.
- c. El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
- d. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios.
- e. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes.
- f. El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida.
- g. El incumplimiento de la obligación de examen especial.
- h. El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- i. El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución.
- j. El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática.
- k. El incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- l. El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos.



- m. El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
- n. El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados.
- ñ. El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen.
- o. El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- p. El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- q. El incumplimiento de la obligación de examen externo.
- El incumplimiento de la obligación de formación de empleados.
- El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas establecidas.
- u. El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales.
- v. El incumplimiento de la obligación de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.
- w. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- x. El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
- y. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

2.

Salvo que concurran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en las letras a, b, c, d, e, f y l del apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado deba considerarse como meramente ocasional o aislado a la vista del porcentaje de incidencias de la muestra de cumplimiento.

3.

- El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de
- b. El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley.

c. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b.

4.

En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

- a. El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- b. El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- c. El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

5.

Constituirán infracciones graves de la presente Ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 14 y 16 del Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n°1781/2006.

Infracciones leves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las infracciones graves que pueden llegar a calificarse como leves si se trata de incumplimientos ocasionales o aislados, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente Ley que no constituyan infracción muy grave o grave.

Responsabilidad de administradores y directivos.

Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo, cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

Exigibilidad de la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar.

En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente de las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

SANCIONES

Sanciones por infracciones muy graves.

- 1. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.
 - Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

La sanción prevista en la letra b, que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a o c.

- 2. Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer, será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz.
- 3. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:
- a. Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.
- b. Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta Ley por un plazo máximo de diez años.
- c. Amonestación pública.

La sanción prevista en la letra a, que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b o c.

4. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

- 5. Acordada la imposición de una sanción de amonestación pública, cuando se determine que aquella pueda perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad del os mercados financieros, la autoridad competente para resolver podrá:
 - a) retrasar la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión;
 - b) acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva cuando la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

Sanciones por infracciones graves.

- 1. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación privada.
 - b. Amonestación pública.
 - c. Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 % del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 %, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.
 - d. Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

La sanción prevista en la letra c, que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a o b.

- 2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo, cargos de administración o dirección, o la función de experto externo, fueran responsables de la infracción:
 - a. Amonestación privada.
 - b. Amonestación pública.
 - c. Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000.000 euros.
 - d. Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a la Ley 10/2010 de Prevención de blanqueo de capitales y financiación al terrorismo, por un plazo máximo de 5 años.

La sanción prevista en la letra c, que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a, b o d.

- 4.En el caso de incumplimiento de la obligación de declaración de los medios de pago se impondrá las siguientes sanciones:
 - a) Multa cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 50% del l valor de los medios de pago empleados.
 - b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) o c).

- 5. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- 6. Acordada la imposición de una sanción de amonestación pública, cuando se determine que aquella pueda perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad competente para resolver podrá:
 - a) Retrasar la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión;
 - b) Acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva, cuando la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer una o ambas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada.
- b. Multa por importe de hasta 60.000 euros.

Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

3. COMUNICACIÓN DE INFRACCIONES

Los empleados, directivos y agentes de HAYA que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de las infracciones contempladas en la Ley 10/2010, referidas en el apartado anterior, los podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Las comunicaciones serán remitidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por escrito e incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos denunciados que permitan justificar la denuncia.

Mediante orden del Ministro de Economía y Empresa se aprobará el modelo de comunicación y se establecerán las características y requisitos del canal de recepción de comunicaciones, a fin de asegurar su confidencialidad y seguridad.

Una vez se disponga de este modelo de comunicación se incluirá en el plan de formación anual y se unirá como anexo al presente.

VI. PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. CONCEPTO DE BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La financiación del terrorismo consiste en aportar dinero o sufragar los gastos de los actos terroristas. Comparte la mayoría de los atributos del blanqueo de capitales, ya que los terroristas utilizan similares canales o métodos de enmascaramiento de los fondos obtenidos, en este caso, de forma lícita o ilícita. Por ello, el sistema legal y regulador de la prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo utiliza los mismos procedimientos y medidas creadas para prevenir el blanqueo de capitales.

En España, la Ley 12/2003, de 21 de mayo, ha establecido un conjunto de medidas destinadas a bloquear los fondos destinados a prevenir las actividades de financiación del terrorismo e impedir la utilización, con tal propósito, del sistema financiero.

El artículo 1 de esta Ley establece lo siguiente:

- "Artículo 1. Bloqueo de transacciones y movimientos de capitales y prohibición de apertura de cuentas en entidades financieras.
- 1. Con el fin de prevenir las actividades de financiación del terrorismo, son susceptibles de ser bloqueadas, en los términos previstos en esta ley, las cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad vinculada a grupos u organizaciones terroristas, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas, o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas.
- 2. A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por bloqueo la prohibición de realizar cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales o activos financieros que dé o pueda dar lugar a un cambio de volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de dichos capitales o activos, o de cualquier otro cambio que pudiera facilitar su utilización, incluida la gestión de una cartera de valores.
- 3. Asimismo, se podrá prohibir la apertura de cuentas en entidades financieras o sus sucursales que operen en España en las que aparezcan como titulares, autorizados para operar o representantes, las personas o entidades mencionadas en el apartado 1.
- 4. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece respecto de los bienes inembargables y de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, y de las disposiciones que la desarrollen."



2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN RELACION CON EL BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN del TERRORISMO

De conformidad con lo previsto en la normativa vigente y con el fin de prevenir las actividades de financiación del terrorismo, la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo podrá prohibir la realización de las operaciones en las que el ordenante, representante, titular real o beneficiario sea una persona vinculada a grupos u organizaciones terroristas, o cuando se hubiera realizado la operación con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas, o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas.

En el Procedimiento III, referente a la Política de Admisión de Clientes se recoge la definición legal de personas que se pueden considerar vinculadas a un grupo u organización terrorista.

Las obligaciones específicas que la Compañía debe cumplir en relación con el bloqueo de la financiación de actividades terroristas son:

- a) Impedir cualquier acto u operación que suponga disposición de saldos y posiciones de cualquier tipo, dinero, valores y demás instrumentos vinculados a movimientos de capitales u operaciones de pago o transferencia bloqueados, a excepción de aquéllos por los que afluyan nuevos fondos de recurso a cuentas bloqueadas.
- b) Comunicar a la Comisión de Vigilancia cualquier tipo de ingreso que se pueda realizar a la cuenta bloqueada, sin perjuicio de realizar la operación.
- c) Comunicar a la Comisión de Vigilancia, por iniciativa propia, cualquier solicitud o petición que reciban en la que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad respecto a las que la Comisión de Vigilancia haya adoptado alguna medida.
- d) Facilitar a la Comisión la información que ésta requiera para el ejercicio de sus competencias.
- e) No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido información a la Comisión de Vigilancia.

PARTE ESPECIAL

PROCEDIMIENTO I

ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

1. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA

El Órgano de Administración de la Compañía ostenta las siguientes funciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo:

- Constitución del Órgano de Control Interno (OCI) y nombramiento del Representante de la Compañía ante el SEPBLAC.
- Es el máximo responsable en la Compañía del sistema general de medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Será el encargado de estudiar anualmente las deficiencias o propuestas de mejora consignadas en el Informe de experto externo y de aprobar un calendario de adaptación de las mismas a la Compañía, conforme a la propuesta que le remita el OCI.

Deberá llevarse un registro de la documentación e informes sometidos a su decisión.

La documentación o informes que le sean remitidos para someterlo a su decisión, así como el resultado de todo ello, se registrará y actualizará debidamente por la Unidad Técnica de PBC&FT.

2. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO (OCI)

Creación del OCI

La creación del OCI corresponde al Órgano de Administración de la Compañía.

Las posteriores modificaciones de composición y miembros corresponderán al Representante ante el SEPBLAC de la Compañía.

Para su constitución, habrá que tener en cuenta las siguientes exigencias establecidas por la normativa:

- El OCI de HAYA debe actuar con separación orgánica y funcional del área de Auditoría Interna de la Compañía.
- El funcionamiento del OCI debe responder a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación tanto en la transmisión interna como en el análisis y comunicación al SEPBLAC y/o a la Comisión de Vigilancia, de cualquier hecho susceptible de estar relacionado con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo.
- La creación del OCI será comunicada al SEPBLAC, a través de su Representante.
- Para el ejercicio de sus funciones, el OCI se apoyará en el Representante ante el SEPBLAC y en la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales (UPBC), cuyas características y funciones se consignan en los siguientes apartados.
- El OCI de la Compañía adoptará la forma de órgano colegiado. Sus miembros serán: el Director de Cumplimiento Normativo y Auditoria Interna como Presidente del OCI y Representante ante el Sepblac; y como vocales el Consejero Delegado y los directores de la compañía conforme a la estructura organizativa que tenga la misma.
- La Secretaría del OCI la ostentará el Director de Cumplimiento Normativo con derecho a voto, y ostentará también el cargo de apoderado del Representante ante el Sepblac; y levantará acta de las sesiones que se celebren.
- El Director de Auditoría Interna podrá acudir a las reuniones del OCI, sin derecho a voto.
- En caso de ausencia del Secretario, podrá levantar acta el Vicesecretario, o en ausencia de éste, cualquier otro miembro que se designe en cada reunión.
- El OCI tendrá la denominación de "Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo" (en adelante, "Comité de PBC&FT").

Modificación del OCI

Cualquier modificación en la estructura y funcionamiento del OCI, debe ser aprobada por el Representante ante el SEPBLAC de la compañía

Ubicación jerárquica y dependencia funcional

El OCI, al estar compuesto por directivos de la Compañía, constituye jerárquica y funcionalmente el segundo órgano de decisión en materia de Prevención de Blanqueo de

Capitales y de la Financiación del Terrorismo inmediatamente por debajo del Consejo de Administración del que depende jerárquica y funcionalmente.

Funciones del OCI

El OCI de la Compañía, como órgano especializado encargado de la prevención del blanqueo de capitales, desarrollará en general las siguientes funciones:

- Acordar las medidas internas que considere adecuadas, tendentes a conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y con la financiación del terrorismo, respondiendo dichas medidas a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación tanto en la transmisión interna como en el análisis y comunicación al SEPBLAC de toda la información relevante a los efectos de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Especialmente, establecerá y actualizará los catálogos de operaciones de riesgo que servirán de apoyo en la labor de detección de operaciones sospechosas. El OCI, a través de la Unidad Técnica de Prevención, llevará un registro específico de las actualizaciones practicadas en el Manual de procedimientos, con indicación de las modificaciones efectuadas, las causas que han motivado los cambios y las fechas en que se producen
- Analizar y controlar, toda la información relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo. Para realizar sus funciones respondiendo a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación, el OCI debe disponer de todos los medios humanos, técnicos, organizativos y materiales adecuados.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo así como de las medidas establecidas en el presente Manual.
- Elaborar, aprobar, implantar, desarrollar y aplicar el Manual y las <u>instrucciones</u> operativas recibidas de los clientes de la compañía en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y aprobar, en su caso, su contenido y aplicación.
- Aprobación del preceptivo Informe de Autoevaluación del Riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

- Modular y acordar modificaciones, en su caso, de los parámetros de <u>la política</u> expresa de admisión de clientes de HAYA, en función de los estándares internacionales, nacionales y conforme a la experiencia acumulada por la propia Compañía.
- Velar por la <u>realización periódica de planes y cursos de formación</u> adecuados en materia de prevención del blanqueo de capitales dirigidos a toda su plantilla.
- Programar y velar por la realización de <u>auditorías externas</u>. Elevar al Órgano de Administración la propuesta del experto externo que realizará el examen sobre los procedimientos y órganos de control interno, comprobar el buen desarrollo de la auditoría y trasladar al Órgano de Administración las deficiencias más significativas apreciadas y su propuesta de rectificación o mejora, estableciendo un calendario de adaptación de las mismas a la Compañía, todo ello en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de emisión del Informe.
- Y todas aquellas obligaciones que le sean propias de acuerdo con los presentes procedimientos o sus futuras actualizaciones.

El OCI podrá delegar una o varias de las anteriores funciones en sus miembros, o en la Unidad Técnica de Prevención, siempre que dicha delegación se realice de forma expresa a través del presente Manual de Procedimientos y de sus futuras actualizaciones.

Régimen de las reuniones y acuerdos del OCI

Todos los miembros habrán de asistir a las reuniones que se convoquen del OCI, no obstante, serán válidas las reuniones con la mayoría de los miembros y los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de al menos las tres cuartas partes de los asistentes.

Los acuerdos que se adopten deberán reflejar expresamente el sentido y motivación del voto de cada uno de los miembros del OCI asistentes, de todo lo cual quedará registro en el Archivo de Actas del OCI que se ubicará en el archivo de la Unidad Técnica de PBC&FT.

Reuniones ordinarias: se celebrarán, al menos, con periodicidad trimestral.

Reuniones extraordinarias: sin perjuicio de las reuniones ordinarias que deban celebrarse, siempre que cualquiera de los miembros del OCI o el Secretario no miembro lo consideren, se podrá convocar al OCI con carácter extraordinario.

Convocatoria y Acta de las reuniones: El Secretario no miembro, convocará las reuniones y levantará acta que deje constancia de los acuerdos adoptados y de las decisiones tomadas, que será firmada por el Presidente y el Secretario.

En ausencia del Secretario, o en otros casos excepcionales, cualquiera de los miembros del OCI podrá convocar las reuniones y levantar acta de las mismas.

En caso de ausencia de algún miembro del OCI, éste podrá delegar su voto en cualquiera de los miembros asistentes.

3. REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC Y LA COMISIÓN DE VIGILANCIA:

El Representante ante el SEPBLAC será miembro del OCI y siempre ocupará el cargo de Presidente del mismo.

El Representante podrá designar a una o dos personas autorizadas que actuarán bajo su dirección y responsabilidad para que actúen en ausencia o imposibilidad de éste. Estas personas habrán de ser miembros del OCI o de la Unidad Técnica de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

El Representante propuesto deberá ser una persona que ejerza un cargo de administración o dirección en la empresa y deberá tener un comportamiento profesional que le cualifique para el ejercicio del cargo así como experiencia y conocimientos adecuados para ejercer sus funciones.

Comunicación al SEPBLAC

La propuesta de nombramiento del Representante y, de los autorizados, se comunicará por el propio Representante. Se completará el formulario F-22 (disponible en la página web del SEPBLAC <u>www.sepblac.com</u>) y se acompañará de los siguientes documentos:

- 1°.- Historial o descripción detallada de su trayectoria profesional con el fin de evaluar la idoneidad de la propuesta.
- 2°.- Certificación del acuerdo de los Administradores de HAYA, con el fin de acreditar el adecuado nombramiento.
- 3°.- La propuesta será firmada por el propio Representante con el fin de acreditar, además, la aceptación del cargo. Se deberá adjuntar copia de su documento de identidad.

El SEPBLAC se pronunciará sobre la idoneidad del nombramiento, pudiendo formular observaciones u oponerse de forma razonada.

Asimismo, se comunicará al SEPBLAC el cese o sustitución del representante o personas autorizadas cuando tenga carácter disciplinario.

El representante ante el SEPBLAC será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, para lo que tendrá acceso sin limitación alguna a cualquier información de la Compañía. En concreto, sus **funciones** son:

 Estar al frente del OCI y designar a sus miembros, una vez constituido el mismo por el órgano de administración

- Transmitir al SEPBLAC sin dilación cualquier información relativa a los hechos u operaciones, incluso la tentativa, respecto de los cuáles existan indicios o certeza de su relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo y recibir las solicitudes y requerimientos de dicho organismo.
- Comparecer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que sea imprescindible para obtener la aclaración, complemento o confirmación de la Compañía.
- Recibir y contestar las solicitudes de información que la Comisión de la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y/o sus órganos de apoyo requieran en el ejercicio de sus competencias.
- Comunicar al SEPBLAC los presentes Procedimientos y, en su caso, sus futuras modificaciones y/o actualizaciones.
- Y todas aquellas obligaciones que le sean propias de acuerdo con los presentes Procedimientos o sus futuras actualizaciones.

En el supuesto de que el representante no se encuentre presente para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, éstas serán desempeñadas por la persona que él haya designado como su apoderado. Dicha designación se llevará a cabo por el representante que deberá comunicar al SEPBLAC los datos identificativos y de contacto de su apoderado, a través del formulario oficial establecido al efecto.

4. UNIDAD TÉCNICA DE PREVENCIÓN.

El OCI, para desarrollar sus funciones, cuenta con el apoyo de una Unidad Técnica de Prevención que realizará las labores diarias en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Dicha Unidad Técnica de Prevención se estructura en una Sección de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, (en adelante, Sección de PBC&FT). Estará compuesto por, al menos, un profesional con dedicación exclusiva que dirige la Unidad Técnica de PBC&FT con el apoyo de personal de la compañía o, en su caso, de especialistas externos.

El responsable de la Unidad Técnica de PBC&FT deberá tener amplia experiencia y conocimientos en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo con la formación adecuada para ello.

Las funciones de la Unidad Técnica de PBC&FT son:

- Elaboración y actualización del preceptivo Informe de Autoevaluación del Riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y elevación del mismo al OCI para su aprobación. Ejecutar las decisiones del OCI.
- Archivo de las actas del OCI, de los informes de operaciones sospechosas, comunicaciones con el Sepblac, informes de auditoría internos, informes del experto externo y documentos presentados al Consejo relacionados con PBC&FT.
- Realizar análisis de los clientes y de las operaciones que realice la Compañía.
- Comprobar la información y documentación que debe constar en los expedientes de acuerdo con la normativa de prevención del blanqueo de capitales y los presentes procedimientos.
- Recibir y gestionar las comunicaciones de operaciones de cualquier nivel de riesgo y operaciones sospechosas por parte del personal.
- Realizar el análisis de las operaciones, sancionando en su caso las mismas o remitiéndolas al Comité de PBC&FT para su debido análisis y resolución conforme al procedimiento establecido en el presente.
- Comunicar el resultado del análisis de la operación.
- Difundir los Manuales de Procedimientos y sus sucesivas modificaciones a todo el personal que preste servicios a la Compañía a través de la Intranet de la Compañía.
- Elaboración y actualización de un registro de modificaciones del Manual de Procedimientos, en el que se consignarán las modificaciones efectuadas, las causas que motiven los cambios y la fecha de los mismos.
- Elaboración y actualización de un registro de documentación e informes sometidos al Órgano de Administración de la Compañía.
- Realizar los controles periódicos y extraordinarios que se establezcan en el presente manual.
- Realizar revisiones periódicas para cerciorarse de la eficacia y adecuación de las medidas implantadas en la Compañía y sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del personal al servicio de la Compañía. En concreto, elaborará un Informe o memoria explicativa que contendrá las actuaciones e información estadística más relevante durante el ejercicio anual.
- Y todas aquellas obligaciones que le sean propias de acuerdo con los presentes procedimientos y sus futuras actualizaciones.

5. DIVULGACION DE PROCEDIMIENTOS, MANUALES Y COMUNICACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

Los procedimientos y manuales de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo serán divulgados por el departamento de recursos humanos a la totalidad de la plantilla, física o digitalmente, con acuse de recibo que custodiarán y mantendrán durante 10 años.

Adicionalmente se incorporará a los contratos con todos los agentes una cláusula de exigencia de acuse de recibo y compromiso de conocimiento, actualización y aplicación de los procedimientos y manuales de PBC&FT del que será responsable el departamento que en cada caso tramite la firma de los contratos, que mantendrá una base de datos de los agentes conforme se indica en el presente manual.

Cualquier duda o cuestión que surja deberá remitirse a través de los medios que en cada caso se recogen en el presente manual según trate la cuestión a remitir.

En todo caso, deberá canalizarse siempre, a través del sistema de ticketing interno de la compañía a la Unidad Técnica de PBC&FT, o bien a través de los buzones establecidos para las comunicaciones en cada una de las carteras, denominados conjuntamente como "buzón PBC".

El buzón PBC será dirigido a las personas integrantes de la Unidad Técnica de PBC&FT y podrán tener acceso al mismo los miembros del Comité de PBC&FT.

6. APLICACIÓN POR TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA.

La Compañía podrá recurrir a terceros sometidos a la Ley 10/2010 para la aplicación de las medidas de diligencia debida.

Las respectivas obligaciones de las partes se incluirán en un acuerdo escrito de formalización de la aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Conforme al citado acuerdo, HAYA exigirá en todo caso al tercero:

- a) Que le remita inmediatamente la información sobre el cliente.
- b) Que le remita inmediatamente, cuando así lo solicite el sujeto obligado, copia de los documentos que acrediten la información suministrada sobre dicho cliente.

Los acuerdos podrán abarcar la totalidad de las medidas de diligencia debida, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios, afectando a todos los datos que el tercero mantenga sobre el cliente, mediante la adopción de acuerdos generales; o solamente uno o varios elementos concretos de las medidas de diligencia debida, mediante la adopción de acuerdos particulares.

En todo caso, HAYA comprobará que el tercero se encuentra sometido a las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y es objeto de supervisión en estas materias. Asimismo, HAYA adoptará medidas razonables a fin de determinar que el tercero cuenta con procedimientos adecuados para el cumplimiento de las medidas de diligencia debida y conservación de documentos y para ello, de forma previa a la firma del acuerdo escrito, solicitará el último informe de auditoría externa en esta matera de que disponga el tercero.

7. APLICACIÓN POR HAYA DE LAS INSTRUCCIONES EN MATERIA DE PBC&FT RECIBIDAS DE SU PRINCIPAL PARA SU ACTUACIÓN COMO AGENTE.

En aquellos supuestos en los que se solicite expresa y fehacientemente a HAYA por el propietario de determinados activos bajo gestión comercial de HAYA, el seguimiento de determinados procedimientos de Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, su seguimiento tendrá preferencia respecto a los procedimientos propios de HAYA y el presente Manual, salvo que pudieran resultar claramente insuficientes, en cuyo caso HAYA lo complementará con los suyos propios.

PROCEDIMIENTO II

MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA: IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LOS CLIENTES. MEDIOS DE PAGO

1. MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

De manera previa al **inicio de la relación de negocio u operación**, se debe proceder a la identificación y conocimiento **de todos los clientes**, sin excepción. Con este fin se deberá en todo caso:

- 1. Cumplimentar todos los datos obligatorios del cliente en el <u>formulario de conocimiento del cliente</u> que corresponda según su tipología. A estos efectos, se unen como Anexo 1, las fichas con los datos de los clientes que deberán recabarse según su tipología. Se deberá cumplimentar una ficha por cada cliente. Estos datos podrán cumplimentarse en distintos formatos, según las aplicaciones y sistemas que se utilicen para cada operativa en concreto.
- 2. Solicitar el original de los documentos <u>acreditativos de su identidad</u>.
- 3. Obtener copia de todos los documentos de identificación exigibles.

Todo ello sin perjuicio de la obligación de aplicar, en todo caso, la Política de Admisión de Clientes, descrita en el Procedimiento III.

La cesión de datos del cliente a efectos de la LOPD se recogerá en la propia ficha del cliente o en otro documento al efecto.

En el supuesto de clientes que ya consten registrados por haber realizado ya con anterioridad una operación con HAYA, se deberá proceder de nuevo a su identificación para cotejar que la información y documentación que posee la Compañía se encuentra en vigor y no existen discrepancias. En el supuesto de detectar discrepancias injustificables entre la documentación aportada y la que obra en poder de la Compañía, se realizará copia de la misma y se comunicará esta circunstancia inmediatamente a través del modelo de comunicación de operativa sospechosa que se une como Anexo 8, y conforme al procedimiento VIII del presente, mediante su envío cumplimentado al buzón buzon_op_sospechosaspbc@haya.es.

Como norma general, no se admitirá la cesión de derechos de compra a terceros, no obstante, si excepcionalmente fuera autorizada, la operación requerirá someterse nueva e íntegramente a las medidas de diligencia debida.

En caso de dudas sobre la información o documentación a solicitar, o la ya aportada, se consultará a la Unidad Técnica de PBC&FT.

1. 1. IDENTIFICACIÓN FORMAL Y ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD

1.1. a. Identificación de personas físicas:

A efectos de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, los documentos que pueden utilizarse en la identificación de **personas físicas** son:

- Para personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad (DNI)
- Para personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el supuesto de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. También será válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Excepcionalmente, previa autorización de la Unidad Técnica de PBC&FT, se podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

En los actos o negocios en los que una persona física se encuentre <u>representada</u>, se deberá identificar, con el original de los documentos mencionados anteriormente, tanto al representante como al representado y exigir el documento público acreditativo del poder de representación conferido (por ejemplo, escritura notarial de nombramiento de cargos u otorgamiento de poderes o a través de sentencia judicial).

En el supuesto de dudas acerca de la validez de los documentos anteriores, se deberá consultar a través de envío de petición a la Unidad Técnica de PBC&FT.

Toda la documentación anterior deberá registrarse en el expediente de la operación en la aplicación informática donde conste la misma según su tipología.

1.1. b. Identificación de personas jurídicas y entidades análogas

La normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo exige que se comprueben determinados extremos que permitan identificar debidamente a la persona jurídica, en este sentido, las personas jurídicas deberán presentar documentos públicos acreditativos de su existencia, en vigor, y que contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y código de identificación fiscal (CIF).

En el caso de <u>personas jurídicas de nacionalidad española</u>, será admisible, a efectos de identificación formal, la certificación del Registro Mercantil Provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

En el caso de <u>personas jurídicas</u> en situación concursal, será admisible, a efectos de identificación formal, la documentación aportada al concurso judicial que acredite los extremos antes referidos.

A tal fin, se solicitará a las personas jurídicas que presenten los siguientes documentos:

- Escritura original y copia de constitución y, en su caso, sucesivas modificaciones de datos de identificación. También será válida la aportación de cualquier otra escritura que contenga la denominación social, forma jurídica, objeto social, domicilio y estatutos vigentes.
- Número de la Tarjeta de identificación fiscal
- Escritura notarial de nombramiento de cargos u otorgamiento de poder a favor de la persona que represente a la sociedad.
- Documentos acreditativos de la identidad de las personas físicas representantes (de conformidad con lo establecido para la identificación de personas físicas).

En el supuesto de <u>entidades sin personalidad jurídica</u>, se identificarán y comprobarán, mediante los documentos fehacientes indicados en el presente procedimiento, la identidad de todos los partícipes de dicha entidad. No obstante, si se trata de una entidad sin personalidad jurídica que no ejerce actividad económica alguna, bastará con carácter general, con la identificación y comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad de la persona que actúe por cuenta de la entidad.

En relación con los <u>fideicomisos anglosajones («trusts»)</u>, se identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad del fideicomitente, de los fideicomisarios, del protector, de los beneficiarios o clases de beneficiarios y de cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, incluso a través de una cadena de control o propiedad. En el caso de beneficiarios designados por características o clases, deberá obtenerse la información necesaria para establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario pretenda ejercer los derechos conferidos.

En el supuesto de <u>instrumentos jurídicos análogos al fideicomiso anglosajón</u>, se identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las indicadas en el párrafo anterior.

De no aportarse directamente por el cliente, se documentarán las acciones realizadas a fin de determinar la persona física que, en último término, posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica y, en su caso, los resultados infructuosos de las mismas.

Cuando existan indicios o certeza de que los clientes o personas cuya identificación fuera preceptiva no actúan por cuenta propia, se comunicará esta circunstancia al "buzón de operaciones sospechosas PBC" (buzon op sospechosaspbc@haya.es), de acuerdo al Procedimiento V del presente manual. Tras el análisis, se darán las debidas instrucciones con el fin de conseguir la información necesaria para identificar a los beneficiarios últimos, verificar y registrar tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como la de las personas por cuenta de las cuales actúan, y, en el supuesto de personas jurídicas, para conocer información sobre la estructura accionarial o de control.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL

1.2. a. Concepto de titular real

Se entiende por titular real:

- a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b) La persona/s física/s que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas.

Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica se considerará, salvo prueba en contrario, que ejerce el control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá, salvo prueba en contra, que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica o en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicos, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

En el supuesto de Fundaciones y Asociaciones, tendrán la consideración de titular real las personas naturales que posean o controlen un 25% o más de los derechos de voto del Patronato o del órgano de representación respectivamente, teniendo siempre presente los acuerdos o previsiones estatutarias que pudieran afectar a la determinación del titular real. Cuando no exista una persona o personas que cumplan los requisitos anteriores tendrán la consideración de titular real los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.

- c) En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:
 - 1.º el fideicomitente,
 - 2.º el fiduciario o fiduciarios,
 - 3.º el protector, si lo hubiera,
 - 4.º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y
 - 5.º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.
- d) En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º del apartado anterior.

1.2. b. Identificación del titular real

Se procederá a la identificación del titular real siempre de forma previa al establecimiento de la relación de negocio.

a) Personas jurídicas.

Con carácter previo a la admisión del cliente, se deberá solicitar al representante una declaración responsable sobre el titular real. A tales efectos, los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas y entidades análogas, deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de las mismas. Tal declaración deberá contener los datos identificativos de las personas físicas que tengan la consideración de titular real, es decir, nombre y apellidos, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad y domicilio, y podrá tramitarse a través de la obtención de acta notarial que contenga tal declaración, o, en ausencia de ésta, mediante la cumplimentación y suscripción del modelo que se une como Anexo 10 al presente o documento análogo. Dicha declaración se admitirá con una antigüedad máxima de un año desde la fecha del análisis; en caso de aportarse documento con antigüedad superior, deberá aportarse nueva manifestación (bien a

través de acta notarial o bien a través de manifestación privada) con la vigencia establecida.

Deberá solicitarse documentación adicional o información de fuentes fiables independientes cuando el cliente, el titular real, la relación de negocios o la operación presenten riesgos superiores al promedio.

En todo caso, deberá procederse a la acreditación de la identificación del titular real:

- Cuando existan indicios de que la identidad del titular real declarada por el cliente no es exacta o veraz.
- Cuando concurran circunstancias que determinen el examen especial de operaciones sospechosas.

Asimismo, deberán adoptarse medidas para determinar la estructura accionarial o de control de las personas e instrumentos jurídicos no pudiendo realizarse operaciones ni establecerse relaciones de negocio con personas o instrumentos cuya estructura accionarial no haya podido determinarse.

b) Personas físicas.

En el caso de clientes personas físicas, con carácter previo a la admisión del cliente se deberá recabar información del cliente potencial para determinar si éste actúa por cuenta propia o de terceros y, en este último caso, se deberá proceder a recabar los siguientes datos identificativos del titular o titulares reales:

- Nombre v apellidos.
- Tipo y número de documento de identidad.
- Nacionalidad.
- Domicilio

Se deberá requerir la declaración de que actúa por cuenta propia o el documento acreditativo de la identidad del titular real en todo caso, puesto que puede tratarse de un supuesto de utilización de testaferro, para esconder la identidad de un tercero, o puede tratarse de un supuesto de representación, mandato, etc.

1. 3. PROPÓSITO E ÍNDOLE DE LA RELACIÓN DE NEGOCIO. ACTIVIDAD DE LOS CLIENTES. ORIGEN DE LOS FONDOS.

1. 3.a. Propósito e índole de la relación de negocio

HAYA obtendrá información sobre el propósito o índole prevista de la relación de negocios respecto. A tal fin, de forma previa al inicio de la relación de negocio se deberá preguntar al cliente sobre estos extremos y deberá expresarse su respuesta en el apartado correspondiente de la Ficha de Conocimiento del Cliente que se determine en cada caso.



1. 3.b. Actividad de los clientes

De forma previa al establecimiento de la relación de negocio u operación, el personal deberá solicitar información a todos los clientes acerca de su actividad profesional o empresarial, dejando constancia con el mayor detalle en los apartados correspondientes de la Ficha de Conocimiento del Cliente que corresponda.

Asimismo, se adoptarán medidas para comprobar de forma razonable la veracidad de dicha información. Tales medidas tendrán en cuenta el nivel de riesgo existente, debiéndose verificar la actividad declarada en todo caso en los siguientes supuestos:

- En aquellos supuestos que indica la Política de Admisión de Clientes de HAYA (por ejemplo: nacionales o residentes en jurisdicciones de riesgo, personas con responsabilidad pública, personas de las que se sospeche que actúan por cuenta ajena...). En estos supuestos se podrá exceptuar por la UPBC la verificación de la actividad declarada, si el origen de los fondos de la operación fuera 100% financiación bancaria de la UE o país tercero equivalente.
- En aquellos supuestos en los que todo o parte del origen de los fondos proceda de la actividad.
- En aquellos supuestos en los que la actividad declarada no encaje con el perfil del cliente o con la operación que pretende realizar o existan dudas acerca de la veracidad de los datos aportados.
- En todos los supuestos en los que se aprecie algún riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

En estos supuestos, no se podrá entablar relación de negocio hasta que la documentación que acredite la actividad obre en poder de la entidad. Las medidas para comprobar la veracidad de la información facilitada por el cliente consisten en la obtención de documentación acreditativa a través del propio cliente o por medios ajenos al mismo. En concreto, algunos de los documentos que permitirán acreditar la veracidad de la información aportada son:

- Nóminas
- Contrato de trabajo
- Fe de vida Laboral
- Acreditación de entidad financiera
- Justificantes de liquidación de impuestos en los que se advierta la actividad realizada.
- Facturas, certificados, etc.

En el supuesto de que se presenten documentos emitidos por el cliente se deberá solicitar el visto bueno de la Unidad Técnica de PBC&FT que, en su caso, deberá realizar averiguaciones adicionales pudiendo solicitar documentación adicional.

1. 3.c. Origen de los fondos.

El personal deberá solicitar información sobre el origen de los fondos con los que va a realizar la operación y obtener documentación acreditativa de todo ello en función del riesgo.

En caso de operaciones a realizar en su mayor parte con financiación bancaria habrá de archivarse la documentación bancaria acreditativa.

En caso de operaciones a realizar por personas físicas mayores de 70 años independientemente de su actividad, se entenderá acreditado el origen de los fondos procedentes de ahorro si se acreditan fondos con antigüedad superior a un año en entidad bancaria de la Unión Europea siempre que el importe de la operación no supere los 500.000€, en cuyo caso deberá obtenerse documentación complementaria.

En el resto de los casos, habrá de archivarse la documentación que acredite razonablemente el origen de los fondos en base a su actividad u otra fuente declarada, y la disponibilidad de los fondos a su nombre en una entidad bancaria de la Unión Europea o país tercero equivalente.

La información y documentación sobre el origen de los fondos deberá registrarse y archivarse en el expediente de la operación en la aplicación informática donde conste la misma según su tipología.

En aquellos supuestos en los que no sea posible acreditar el origen lícito de los fondos, no se podrá realizar la operación, y deberá comunicarse tal circunstancia a través del procedimiento que se establece en el presente manual.

1. 4. SEGUIMIENTO CONTINUO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIO

Debe realizarse un seguimiento de la operación desde el inicio, es decir, desde el primer contacto que se mantiene con el posible cliente, hasta la finalización de toda relación con el mismo, con el fin de garantizar que coincide el conocimiento que se tiene del cliente con su perfil de riesgo.

Para las operaciones puntuales (p.ej.: venta de activo inmobiliario), se realizará la diligencia completa para cada operación de cada cliente, no resultando relevante el seguimiento del cliente.

Para las restantes actividades de la compañía en las que la relación con el cliente siga viva en el tiempo, se establecerán medidas de escrutinio de operaciones y de actualización de documentación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que se tenga del cliente y de su perfil de riesgo en cada momento.

Para los intervinientes en estas actividades que sean de riesgo alto, según la Política de admisión de clientes del presente manual, se llevará a cabo una revisión y actualización anualmente; para los que sean de riesgo bajo, se llevará a cabo una actualización y revisión cada 5 años, y para el resto de clientes de riesgo medio la revisión y actualización será cada 3 años.

Asimismo, deberá tenerse presente que la documentación que deba solicitarse al cliente en aplicación de la Política de Admisión de Clientes y de los procedimientos de diligencia debida, deberá estar actualizada y ser válida. La documentación que deba solicitarse al cliente, de conformidad con el presente Manual de Procedimientos, deberá ser recabada del propio cliente y solo podrá ser recabada a través de medios ajenos en los supuestos en los que expresamente lo indique el presente Manual o cuando el Comité de PBC&FT de HAYA lo autorice.

2. MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Adicionalmente a las medidas normales de diligencia debida explicadas en el punto anterior, se establecen medidas reforzadas adicionales de diligencia debida para aquellas operaciones de riesgo alto según la Política de admisión de clientes, así como para las correspondientes a las Comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas, según se explica más adelante.

En todos estos casos, la operación habrá de ser analizada y resuelta por personal de la Unidad Técnica de PBC&FT, u otros miembros externos de dicha Unidad si parte de las funciones estuvieran externalizadas. Los casos analizados que no resulten aprobados y de los que deriven indicios de posible blanqueo de capitales y/o de la financiación del terrorismo, serán comunicados al Comité de PBC&FT para su resolución y, en su caso, comunicación al SEPBLAC.

Dada la información y documentación ya exigible en las medidas normales de diligencia debida, así como las restricciones generales en la forma de pago, la exigencia de documentación y análisis adicional de las medidas reforzadas consistirá en completar la documentación y análisis con:

Para personas físicas:

- Impuesto sobre la renta o sobre el Patrimonio o documentos fiscales equivalentes, o nóminas, o documentación análoga, salvo que la operación vaya financiada, en cuyo caso no será preceptiva la obtención de esta documentación.
- Acreditación de saldo o financiación suficiente y forma de pago.
- Acreditación de origen de fondos, salvo suficiente justificación por actividad y declaraciones fiscales
- En caso de financiación no bancaria, identificación del prestamista obteniendo información razonable, y en su caso documentación, sobre su actividad, origen de fondos y relación con el Cliente.

Para personas jurídicas:

- Cuentas anuales, o Información registral de las mismas, o Impuesto de Sociedades, o Declaración censal fiscal para sociedades de reciente creación y para operaciones que vayan financiadas.
- Acreditación de saldo o financiación suficiente y forma de pago
- Acreditación de origen de fondos, salvo suficiente justificación por actividad y situación de las cuentas anuales
- En caso de financiación no bancaria, identificación del prestamista obteniendo información razonable, y en su caso documentación, sobre su actividad, origen de fondos y relación con el Cliente.

En caso de dudas sobre la información o documentación a solicitar, o la ya aportada, se consultará a la Unidad Técnica de PBC&FT.

En relación con los clientes o titulares reales considerados como Personas de Responsabilidad Pública, PRP's (según definición recogida en el Procedimiento III del presente Manual), además de las medidas normales de diligencia debida, deberán en todo caso:

- a. Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública.
- b. Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios.
- c. Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos.
- d. Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios, en aquellos casos en los que se mantenga viva la relación con el cliente.

Por tanto, en los procedimientos internos de HAYA se determina que como mínimo necesario la autorización por parte de la Dirección de Cumplimiento Normativo para poder establecer o mantener relaciones de negocios, que podrá adecuarse en función del riesgo de la operación y del cliente concreto.

HAYA aplicará las medidas establecidas para PRP's también a los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública. A tales efectos, tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.



3. MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Se podrá aplicar medidas simplificadas de diligencia debida, para los clientes que según la política de admisión de clientes son considerados de riesgo bajo, siempre que no se cumpla ninguno de los parámetros para considerarlo de riesgo alto conforme se establece asimismo en la Política de Admisión de Clientes.

Salvo que concurran indicios de Blanqueo de capitales, en los casos antes mencionados se aplicarán las siguientes medidas simplificadas de diligencia debida:

- Al no entablar relaciones de negocio con los clientes no se realizará la comprobación de la identidad en ningún caso.
- Realizar la revisión documental y seguimiento del cliente, cuando proceda, cada cinco años.
- No será necesario recabar información sobre la actividad del cliente ni el propósito de la operación.

En caso de dudas sobre la información o documentación a solicitar, o la ya aportada, se consultará a la Unidad Técnica de PBC&FT.

4. MEDIOS DE PAGO

Los medios de pago admitidos se restringen en todos los casos a:

- Transferencia bancaria a la cuenta designada del propietario del inmueble desde cuenta titularidad del comprador en un banco de la Unión Europea*.
- Cheque bancario nominativo al propietario del inmueble emitido por un banco de la Unión europea con cargo a una cuenta titularidad del comprador o por financiación de dicho banco.
- Cargo en cuenta de entidad bancaria española.
- * En el caso de que el medio de pago sea una transferencia bancaria desde otro país, deberá ser aprobado previamente por la Unidad Técnica de PBC&FT, por lo que deberá comunicarse dicha situación al buzón establecido, que resolverá.

No se admiten cobros en efectivo.

Tampoco se admitirán pagos por terceros, por lo que deberá comprobarse que el titular de la cuenta de cargo es el cliente. En el supuesto excepcional de que el pago deba realizarse por un tercero, ante la imposibilidad manifiesta y acreditada de pago directo por el comprador, deberá ser aprobado previamente por la Unidad Técnica de PBC&FT, por lo que deberá comunicarse dicha situación al buzón establecido, que resolverá.

Si de la verificación de estas formas de pago o de la correspondencia entre el cliente que realizara el pago de las arras y del pago final resultara algo sospechoso, se comunicarán los hechos, tan pronto sea posible al Comité de PBC&FT.

Asimismo, en el supuesto de reembolsos al cliente, será realizado a través de transferencia bancaria y a través de la cuenta bancaria titularidad del propio cliente, para lo cual éste deberá un documento justificativo de dicha titularidad (extracto, talonario, recibo, certificado...).

No se aceptará el abono de los mismos a personas distintas del beneficiario de la operación salvo justificación lícita y previa autorización de la Unidad Técnica de PBC&FT.



PROCEDIMIENTO III

POLÍTICA EXPRESA DE ADMISIÓN DE CLIENTES

HAYA, califica como factor fundamental para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación de actividades terroristas, la evaluación de los posibles riesgos de sus clientes en esta materia.

Por ello ha establecido una Política Expresa de Admisión de Clientes, para determinar los riesgos de los clientes de estar vinculados al blanqueo de capitales y/o a la financiación del terrorismo en función de factores previamente determinados basados en los estándares internacionales, nacionales y en los riesgos detectados por la propia Compañía.

Esta política se establece en función del riesgo, adoptándose precauciones reforzadas para mitigar el riesgo en el supuesto de determinados perfiles de clientes. La Política de la Compañía será revisada, modificada y completada por el Comité de PBC&FT, en función de los nuevos supuestos de riesgo y de las necesidades de la Compañía.

De manera previa al inicio de la operación o de la relación de negocio² con un cliente, todo el personal que preste servicios a HAYA deberá proceder como se indica a continuación:

- La persona que atienda al posible cliente, le identificará de conformidad con las exigencias contenidas en el Procedimiento de Medidas de Diligencia Debida: Identificación y Conocimiento de Clientes, y valorará, con los datos recabados, si se trata de un cliente de riesgo alto, medio o bajo, comparando el perfil del cliente con las categorías de clientes que forman parte de la Política de Admisión de Clientes de HAYA.
- Se completará la información de la ficha de riesgos (ver Anexo 2) para determinar su riesgo, y aplicará las medidas correspondientes.
- Una vez realizado lo anterior, en el supuesto de que se trate un cliente de riesgo alto, se enviará una comunicación de operación de riesgo alto al buzón PBC, bien a través del modelo (Anexo 7), o bien el sistema informático enviará una alerta automática al buzón PBC para su estudio y análisis.
- En el supuesto de no poder aplicar la medida reforzada, no podrá admitirse al cliente por el momento y deberá comunicarse este hecho al "buzón de operaciones sospechosas PBC" a través del modelo referido (Anexo 8).

_

² Inicio de la operación o de la relación de negocio: Sin perjuicio de las reuniones y conversaciones que se entablen con las personas o entidades interesadas en la actividad desarrollada por HAYA, a efectos del presente Manual de Procedimientos, se entenderá que comienza la relación de negocio cuando surjan derechos y obligaciones no cancelables libremente entre las partes contratantes.

- En el supuesto de que se presenten dudas acerca de la información o documentación que procede respecto de cada nivel de riesgo, en la comunicación que se remita al "buzón de operaciones sospechosas PBC" se deberá indicar tal cuestión y las dudas concretas que se planteen, lo cual se estudiará y responderá debidamente para la actuación a realizar.
- En el supuesto de operaciones con PRP's (ver apartado 3 Clientes de Riesgo Alto de este procedimiento), adicionalmente a las medidas de diligencia debida establecidas en función del nivel de riesgo, será necesario como mínimo la autorización por parte de la Dirección de Cumplimiento Normativo para poder establecer o mantener relaciones de negocios, que podrá adecuarse en función del riesgo de la operación y del cliente concreto.

1.- CLIENTES DE RIESGO BAJO.

Se considerarán clientes de riesgo bajo y por tanto, de aplicación de <u>medidas simplificadas</u> de diligencia debida, a los siguientes:

- Entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión europea o de países terceros equivalentes (ver Anexo 9) o personas jurídicas por ellas controladas.
- Entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes (ver Anexo 9) que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y las sucursales o filiales de las mismas cuando están sometidas por la matriz a sus mismos procedimientos de PBC&FT.
- Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de Países terceros equivalentes (ver Anexo 9) así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

2.- CLIENTES DE RIESGO MEDIO.

Se considerarán clientes de riesgo medio todos aquellos que, según la presente Política de Admisión de clientes, no sean considerados ni de riesgo bajo ni de riesgo alto, y deberán aplicárseles las medidas normales de diligencia debida.

3.- CLIENTES DE RIESGO ALTO.

Serán considerados clientes de riesgo alto y, por tanto, de aplicación de <u>medidas reforzadas</u> de diligencia debida, a los siguientes:

- 1. Personas físicas mayores de 70 años salvo:
 - a. Que la operación vaya financiada al 100% por una entidad bancaria de la unión europea.
 - b. Que los fondos para la operación provengan de ahorros, y estén depositados en una entidad bancaria de la Unión Europea con una antigüedad superior a 1 año, siempre que el importe de la operación no sea superior a 500.000€.
- 2. Menores de edad e incapacitados civiles (Falta de capacidad de las personas determinada a través de sentencia judicial, estableciéndose en ella la extensión y límites de la misma y el régimen de guarda al que el incapaz debe quedar sometido).
- 3. Personas físicas sin actividad profesional o económica (p.ej.: desempleados o cualquier otro tipo de personas que no ejercen una actividad profesional), salvo compras realizadas por matrimonio o relación análoga cuando uno de ellos tenga actividad.
- 4. Personas jurídicas en cuyo objeto social conste una pluralidad de actividades y no se determine razonablemente su actividad conforme al resto de la información obtenida.
- 5. Personas jurídicas de mera tenencia de inmuebles como inversión en el caso de operaciones de compraventa de activos inmobiliarios.
- 6. Clientes que realicen varias operaciones, siempre que (i) no sean en unidad de acto, o (ii) que se trate, en el caso de activos inmobiliarios, de adquisiciones de vivienda o local con garaje y/o trastero.
- 7. Personas o entidades, nacionales o residentes en jurisdicción de riesgo*. Se considerará asimismo cliente de riesgo alto a la entidad entre cuyos titulares reales haya una persona nacional o residente en jurisdicción de riesgo*.
- 8. Personas o entidades con fondos procedentes de jurisdicciones de riesgo*, independientemente de que el cliente sea o no nacional y/o residente en dichos países.
- 9. Personas con Responsabilidad Pública (PRP)**. Se considerará asimismo cliente de riesgo alto a la entidad entre cuyos titulares reales haya una persona con Responsabilidad Pública (PRP)**.
- 10. Asociaciones o entidades sin ánimo de lucro.

- 11. Personas o entidades cuyo comportamiento no denote interés acerca de las características físicas o jurídicas del inmueble o acerca de las condiciones de la compra.
- 12. Personas o entidades que indiciariamente podrían actuar por cuenta ajena (testaferros).
- 13. Personas o entidades que realicen operaciones de importe (individual o agregado) igual o superior a dos millones de euros.
- 14. Personas jurídicas que realicen actividades consideradas de riesgo (Banca Privada, sociedades con acciones al portador, casinos, casas de apuestas, casas de cambio, transmisores de dinero, locutorios telefónicos, producción o distribución de armas).
- 15. Aquellos sobre los que exista conocimiento público de su vinculación con actividades delictivas que no estén incluidos en los clientes excluidos de aceptación que se recogen a continuación. Se considerará asimismo cliente de riesgo alto a la entidad entre cuyos titulares reales haya una persona sobre la que exista conocimiento público de su vinculación con actividades delictivas que no esté incluida en los clientes excluidos de aceptación que se recogen a continuación.
- 16. Operativas vinculadas al Campo de Gibraltar: y zonas limítrofes se considerarán aquellas operaciones en las que i) el activo se encuentre ubicado en alguno de los municipios de esta zona, ii) cualquier interviniente sea residente en alguno de los municipios de esta zona o iii) el origen de los fondos proceda de alguno de los municipios de esta zona.
 - Se considerará Campo de Gibraltar y zonas limítrofes a los municipios comprendidos en la comarca de Campo de Gibraltar (Algeciras, Los Barrios, La Línea de la Concepción y San Roque, Tarifa, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, San Martín del Tesorillo), en el resto de provincia de Cádiz, en la Costa del Sol y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- 17. Aquellas operaciones en las que intervengan personas o entidades cuyo origen de fondos provengan del mercado de las criptomonedas.

4.- CLIENTES EXCLUIDOS DE ACEPTACIÓN.

Se recogen a continuación perfiles de clientes ejemplificativos incluidos en este nivel. Deberá realizarse una interpretación extensiva a cualquier otro perfil de riesgo que reúna similares características.

Estos clientes no serán admitidos en ningún caso, y se incluirán en la lista de inadmisión como clientes.

- 10 de marzo de 2020
- Personas o entidades que se nieguen a identificarse suficientemente.
- Entidades cuya actividad esté sujeta a autorización administrativa para operar que no estén oficialmente autorizadas.
- Entidades financieras residentes en países o territorios donde no tengan presencia física y que no pertenezcan a un grupo financiero regulado (Shell Banks).
- Personas o entidades que aporten o presenten documentación que se observe falsa.
- Entidades cuya estructura accionarial o de control no haya podido determinarse.
- Personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas, personas sujetas a prohibición de operar (Terroristas, narcotraficantes o delincuentes declarados o conocidos) ***.
- Clientes que, tras finalizar el procedimiento de diligencia debida, presenten indicios o certeza de estar vinculados con operaciones de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otras actividades delictivas.

ACLARACIÓN DE CONCEPTOS

*Jurisdicción de Riesgo

Se entenderán incluidos en este concepto los países o territorios considerados paraísos fiscales o no cooperantes, así como otras jurisdicciones calificadas como "de riesgo" por las autoridades competentes y la propia Compañía. Estas jurisdicciones quedan relacionadas en el Anexo 3 del presente Manual.

** Personas con Responsabilidad Pública (PRP), familiares y allegados.

Según el artículo 14 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, modificada por el Real Decreto-ley 11/2018 de 31 de agosto, se considerarán personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como:

- los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios;
- los parlamentarios;
- los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal;
- los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales;
- los embajadores y encargados de negocios;
- el alto personal militar de las Fuerzas Armadas;
- los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública;
- los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional;
- y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria.
- a. Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública: Las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado.
- b. Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) y los diputados autonómicos.

- c. En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes.
- d. Los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias elaborará y publicará una lista en la que se detallará qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de persona con responsabilidad pública española.

Ninguna de las categorías previstas en los apartados anteriores incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

HAYA aplicará las medidas establecidas para PRP's también a los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública. A tales efectos, tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Asimismo, se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en anteriormente, cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 10/2010, proceda el examen especial, HAYA adoptará las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas, o de sus familiares o allegados.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la normativa vigente en materia de PBC/FT, cuando una persona con responsabilidad pública haya dejado de desempeñar sus funciones, HAYA continuará aplicando las medidas reforzadas por un periodo de dos años. Transcurrido ese plazo, la entidad aplicará medidas de diligencia debida adecuadas, en función del riesgo que pudiera seguir presentando el cliente, y hasta tanto se determine que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 10/2010, la Compañía podrá crear un fichero que contenga los datos identificativos de los PRP (o Personas con Responsabilidad Pública), aun cuando no mantenga con los mismos una relación de negocio y podrá recabar información acerca de tales personas sin contar con el consentimiento del interesado. Los datos contenidos en estos ficheros únicamente serán utilizados para el cumplimiento de las medidas reforzadas de diligencia debida. Sin perjuicio de lo anterior, HAYA podrá acudir a ficheros creados por terceros distintos de la entidad. Los ficheros

deben incluirse en el sistema informático de la Compañía y deben actualizarse de forma continua. Dichos ficheros deben contar con medidas de seguridad de nivel alto en materia de protección de datos de carácter personal.

*** Personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas

Conforme a la definición dada por la Ley 12/2003 de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo en su artículo 7, se podrán considerar vinculadas a un grupo u organización terrorista a las siguientes personas o entidades:

- Aquellas cuya vinculación con un grupo u organización terrorista haya sido reconocida en una resolución judicial, en una disposición o resolución adoptadas por el órgano competente de la Unión Europea o de cualquier organización internacional de la que España sea parte.
- Las que actúen como administradores de hecho o de derecho o en nombre, interés, por cuenta o representación legal o voluntaria de la organización o de cualquier persona o entidad integrada o controlada por un grupo terrorista.
- Aquellas entidades en cuyo órgano de gestión o administración o en cuyo capital o dotación participen, con influencia significativa, otras personas o entidades integradas o controladas por una organización terrorista.
- Las que constituyan una unidad de decisión con un grupo u organización terrorista, bien porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, bien porque dicho control corresponda a una o varias personas o entidades que actúen sistemáticamente o en concierto con el grupo u organización.
- Las personas y entidades creadas o interpuestas por una organización terrorista con la finalidad de ocultar la verdadera identidad de los ordenantes o beneficiarios de una transacción económica o de las partes en cualquier negocio o contrato.
- Las que, no estando incluidas en ninguno de los párrafos anteriores, coadyuven o favorezcan económicamente a una organización terrorista.
- Las personas o entidades respecto de las cuales, a la vista de las personas que las rigen o administran, o de cualesquiera otras circunstancias, se considere que constituyen materialmente una continuación o sucesión en la actividad de cualquier persona o entidad prevista en los párrafos anteriores, todo ello con independencia de la forma o título jurídico utilizados para dicha continuación o sucesión.
- En todo caso, tratándose de sociedades mercantiles, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuanto a la consideración de las entidades que pertenecen a un mismo grupo empresarial.

Las listas de personas sujetas a prohibición de operar se actualizarán frecuentemente mediante, los enlaces web a las páginas correspondientes de la Unión europea y del Gobierno de Estados Unidos de América y/o mediante la obtención de listados de otras fuentes acreditadas.

PROCEDIMIENTO IV

DETECCIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. CONCEPTO DE OPERACIÓN SUSCEPTIBLE DE ESTAR RELACIONADA CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación de actividades terroristas.

En particular, toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

2. DETECCIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Las operaciones sospechosas podrán ser detectadas por:

(i) El personal al servicio de la Compañía:

Todo el personal al servicio de la Compañía debe comunicar conforme al procedimiento recogido en el presente manual, cualquier circunstancia o hecho, relacionado con una operación o con los participantes en la misma, que pueda revestir algún riesgo de relacionarse con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo.

(ii) El Comité de PBC&FT:

El Comité de PBC&FT, en el ejercicio de sus funciones, podrá detectar hechos u operaciones con indicios o sospechas de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y/o con la financiación de actividades terroristas. En el supuesto de detectar alguno de estos hechos u operaciones procederá a su inmediato análisis.

HAYA dispone, principalmente, de los siguientes <u>medios</u> para detectar operaciones sospechosas:

- Catálogos de Operaciones de Riesgo
- Controles periódicos.
- Controles internos.
- Herramientas informáticas
- Formación

Catálogos de Operaciones de riesgo:

Para orientar y facilitar la detección de operaciones sospechosas, la Compañía ha elaborado una relación de hechos u operaciones que, por sus características o participantes, puedan ser susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales.

No obstante, esos Catálogos no serán limitativos, es decir, servirán de referente en la labor de detección de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo y deberán ser actualizados constantemente en función de los conocimientos que vaya adquiriendo la Compañía y de los estándares internacionales.

Dicha actualización se llevará a cabo a través de acuerdo del Comité de PBC&FT tras la detección de perfiles e indicadores de riesgo que se considere deban formar parte de dicho catálogo, bien por iniciativa propia, o a propuesta de la Unidad Técnica de PBC&FT.

Por tanto, es fundamental que todo el personal de HAYA conozca los Catálogos de Operaciones Sospechosas.

Los listados, inspirados en los Catálogos que ha elaborado la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, se adjuntan como Anexo 4 al presente manual.

Los listados deben ser conocidos por todo el personal que preste servicios a HAYA y deberán comunicar cualquier circunstancia o hecho relacionado con una operación o con los participantes en la misma que pueda revestir algún riesgo de relacionarse con el blanqueo de capitales y/o con la financiación de actividades terroristas.

Controles periódicos

El Comité de PBC&FT realizará, a través de su Unidad Técnica de Prevención, controles periódicos de los expedientes de clientes y de las operaciones, cuando los mismos no sean realizados por el cliente de HAYA propietario de los activos o por otro departamento de HAYA.

Dichos controles periódicos se recogen en el "Manual de Procedimientos de Controles Internos PBC" de la compañía en materia de PBC&FT que se une como Anexo 12 al presente.

No se incluyen controles sobre operaciones con pago en efectivo o pagos fraccionados, dado que no están admitidas.

La Unidad Técnica de PBC&FT realizará los controles periódicos, elaborará un Informe indicando el resultado de los mismos, e informará del resultado al Comité de PBC&FT.

Controles internos.

Por Auditoria Interna y Control Interno de la Compañía, dentro de sus actuaciones, se realizarán los controles pertinentes encaminados a comprobar el efectivo cumplimiento de los presentes procedimientos.

Herramientas informáticas

HAYA dispone de sistemas informáticos, bien propios, o bien de terceros, de los que hace uso, donde se dispone de toda la información sobre los clientes y las operaciones realizadas. La Unidad Técnica de PBC&FT utilizará estas aplicaciones informáticas, que serán gestionadas por el Departamento de Sistemas que corresponda, en coordinación con aquella.

El detalle de las alertas, controles y demás aplicaciones existentes en las herramientas informáticas que utiliza la compañía para el desarrollo de sus actividades, se recogen en los manuales de dichas herramientas a los que se hace remisión expresa para el detalle de todo ello.

Formación

La Compañía elaborará y aprobará con periodicidad anual un Plan de Formación en prevención del blanqueo de capitales para todo el personal a su servicio contemplando especialmente las nuevas incorporaciones y el personal más vinculado con la operativa y procesos de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. También contemplará el tratamiento a los agentes en materia de formación.

Este plan de formación incluirá cursos específicos en materia de prevención del blanqueo de capitales y de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo que analizarán la normativa vigente y la política interna de la Compañía.

En los cursos de formación se analizarán perfiles de riesgo y esquemas de blanqueo con el fin de facilitar la detección de los mismos a todo el personal y se indicará el procedimiento a seguir en cada caso.

También podrá elaborarse y aprobarse la impartición de formación específica para personal al servicio de la compañía que, aun no siendo de nueva incorporación, por estar en áreas especialmente afectas a las actuaciones a realizar en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo se entienda que deban realizar formación específica en la actividad respecto de la que desarrollen sus funciones en la compañía.

Detalle de todo ello se recoge en el procedimiento X del presente Manual.

PROCEDIMIENTO V

COMUNICACIÓN INTERNA DE OPERACIONES DE RIESGO ALTO Y DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. FORMA DE REALIZAR LA COMUNICACIÓN.

1. a. Operaciones de riesgo alto.

El personal al servicio de la Compañía que detecte cualquier hecho u operación de riesgo alto (conforme a la valoración recogida en el presente manual), deberá comunicarla de forma fehaciente e inmediata dicha detección a la Unidad Técnica de Prevención, bien mediante el envío de las alertas a través del sistema informático, o bien cumplimentando el modelo de comunicación que se une al presente como Anexo 7 y enviándolo al buzón PBC de la cartera correspondiente.

1. b. Operaciones sospechosas.

El personal al servicio de la Compañía que detecte cualquier hecho u operación sospechosa (conforme a la valoración recogida en el presente manual), deberá comunicarla de forma fehaciente e inmediata dicha detección a la Unidad Técnica de Prevención cumplimentando el modelo de comunicación que se une al presente como Anexo 8 y enviándolo al buzón buzon op sospechosaspbc@haya.es.

En el supuesto de que, en el plazo de dos días hábiles, desde que se envió la comunicación de operación sospechosa, no se haya recibido confirmación de recepción de la misma por parte de la Unidad Técnica de PBC&FT, la persona comunicante deberá ponerse en contacto, inmediatamente, con ésta para informar de este hecho, ya que, la comunicación de la operación sospechosa se entenderá debidamente realizada cuando la persona comunicante haya recibido tal confirmación. En virtud de lo anterior, las comunicaciones efectuadas al "buzón de operaciones sospechosas PBC" deberán remitirse siempre con solicitud de acuse de recibo.

Las comunicaciones de operaciones, tanto de riesgo alto como sospechosas, serán debidamente archivadas en el disco de archivos de la Unidad Técnica de PBC&FT.

2. CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN.

2. a. Operaciones de riesgo alto.

Las comunicaciones internas de operaciones de riesgo alto que se remitan cumplimentando el modelo (Anexo 7) contendrán información relativa a:



- Datos de la operación.
- Datos del potencial adquirente.
- Antecedentes de la operación.
- Descripción del potencial adquirente y otros intervinientes.
- Gestiones y comprobaciones realizadas.
- Documentación adjunta.

2. b. Operaciones sospechosas.

Las comunicaciones internas de operaciones sospechosas que se remitan cumplimentando el modelo (Anexo 8) contendrán información relativa a:

- Detalle de la operación comunicada, con información sobre la clase de operación, el activo afectado, su ubicación, la cuantía, y detalle sobre el origen de los fondos y medios de pago informados.
- Relación e identificación de los participantes en las operaciones, así como la condición en la que actúan.
- Actividad conocida del cliente que participa en las operaciones y la correspondencia entre la actividad declarada y la operación realizada.
- Descripción de cualquier circunstancia de la que pueda inferirse indicio o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.
- Descripción de gestiones realizadas por el comunicante.
- Documentación adjunta.

3. TRATAMIENTO DE LAS COMUNICACIONES.

Recibida la comunicación, la Unidad Técnica de PBC&FT:

- Abrirá un nuevo expediente para cada comunicación que deberá ir numerado para su correcta identificación y que deberá ser conservado en un archivo electrónico al que únicamente tendrán acceso los miembros del Comité de PBC&FT y de la Unidad Técnica de Prevención, que se ubicará en el disco de archivos de la Unidad Técnica de PBC&FT. Este registro se realizará separadamente para las operaciones de riesgo alto y las operaciones sospechosas.
- Analizará de forma inmediata la operación conforme al procedimiento de análisis que se recoge en el Procedimiento VII del presente.
- Analizada la operación:
 - En caso de que se trate de operaciones de riesgo alto, recogerá el resultado del análisis en el informe correspondiente, cuyo modelo se une al presente como Anexo 5, y, en base al mismo, sancionará la operación.
 - En caso de que se trate de operaciones sospechosas, o bien de operaciones comunicadas como de riesgo alto que, tras su análisis, hayan derivado en operaciones sospechosas,

informará al Comité de PBC&FT acerca del resultado del análisis que podrá derivar en:

- O En el caso de que, tras su análisis, se estime que no se trata de una operación sospechosa, y ésta sea aprobada, se comunicará dicho resultado y sus motivos al empleado comunicante para que siga los trámites para la formalización de la operación.
- o En el caso de que se tenga dudas acerca de su aprobación, bien por no haberse esclarecido algún indicador de riesgo, o bien por considerarla sospechosa de blanqueo de capitales, la Unidad Técnica de Prevención la remitirá al Comité de PBC&FT para su estudio y valoración, para su decisión al respecto, y, una vez se decida, se procederá, en el caso de que sea aprobada, conforme se recoge en punto anterior, y en el caso de que no sea aprobada, conforme se recoge en el punto siguiente.
- O En el caso de que no sea aprobada, se comunicará dicho resultado y sus motivos al empleado comunicante, y no podrá realizarse la operación, lo cual deberá comunicar el empleado al cliente correspondiente, debiendo cumplir estrictamente el deber de no revelación de la comunicación de operativa sospechosa al SEPBLAC.
- En el supuesto de que se tenga que comunicar una operación sospechosa al SEPBLAC, colaborará con el Representante en todo lo que éste le requiera.

De todo lo anterior quedará registro en el expediente del análisis al que haya sido sometida la operación, conforme queda recogido en el procedimiento siguiente.

Hasta en tanto no se obtenga respuesta, por el empleado no se podrá tramitar lo correspondiente conforme resulte del análisis de la misma.

En todo caso, el plazo máximo para informar al comunicante del resultado de su comunicación es de 6 meses desde la última consulta o comunicación realizada con éste.

4. ABSTENCIÓN DE EJECUCIÓN DE OPERACIONES Y DESVINCULACIÓN DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS.

La normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo obliga a HAYA a abstenerse de ejecutar cualquier operación sospechosa de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo que deba ser comunicada al SEPBLAC.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, y única y exclusivamente en estos supuestos, que tan solo podrán ser acordados por el Comité de PBC&FT, HAYA podrá ejecutar la operación, efectuando inmediatamente la comunicación al SEPBLAC en la que se deberá exponer los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

El Comité de PBC&FT informará de dicho acuerdo al empleado y le instruirá de las actuaciones a realizar en cada caso concreto atendiendo a las características de la operación y sus intervinientes.

Por tanto, el personal que detecte una operación de riesgo alto o sospechosa y comunique la misma (directamente o por alerta automática), deberá paralizar toda negociación o gestión con el posible cliente, bajo su responsabilidad, a la espera del resultado de la revisión de la Unidad Técnica de PBC&FT o, en su caso, el Comité de PBC&FT. Éstos, una vez se ha efectuado el análisis de la misma, adoptarán la decisión acerca de la abstención, debiendo comunicarla a la persona que detectó, indicándole el procedimiento a seguir, lo cual se tramitará conforme al procedimiento de comunicación de resultado de análisis de operaciones recogido en el apartado 3 de este procedimiento.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta la prohibición de revelación al cliente de que su operación haya sido comunicada como sospechosa o que la misma se está examinando con el fin de determinar su posible vinculación o no con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo

En caso de acordarse la abstención, se resolverá cualquier relación contractual asumida, y se devolverán, en su caso, los importes entregados por el cliente, conforme se indica en el Procedimiento II del presente Manual.

5. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Las comunicaciones de operaciones sospechosas, así como la identidad del comunicante, tendrán el carácter de estrictamente confidenciales.

Para ello la Compañía, a través del Departamento de Recursos Humanos, asignará a cada empleado un "Código PBC" que será el que le identificará en las comunicaciones que realice, si bien dicho código tan solo lo conocerán, además del propio empleado y el Departamento de Recursos Humanos, el Comité de PBC&FT y la Unidad Técnica de PBC&FT, por lo que en el caso de que fuera preciso remitir la comunicación efectuada por el empleado, no se conocerá su identidad.

Adicionalmente, la Compañía exige a todo el personal absoluta confidencialidad, prohibiendo poner en conocimiento del cliente o de terceros el hecho de que una operación haya sido comunicada como sospechosa o que la misma se está examinando con el fin de determinar su posible vinculación o no con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

PROCEDIMIENTO VI

PROCEDIMIENTO INTERNO DE COMUNICACIÓN DE POTENCIALES INCUMPLIMIENTOS

En cumplimiento con la normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, HAYA dispone de un procedimiento interno de comunicación de potenciales incumplimientos normativos mediante el cual los empleados, directivos o agentes pueden comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de la Ley 10/2010 de 28 de abril, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento.

Este procedimiento interno de comunicación de incumplimientos normativos se instrumentará a través del Canal de Denuncias implantado en HAYA, que permite detectar potenciales riesgos de incumplimientos legales o de integridad profesional dentro de la empresa, potenciando así la transparencia y el control del correcto cumplimiento de las leyes y el Código de Conducta Interno.

Dicho Canal constituye un medio directo, eficaz y confidencial para formular denuncias directas de empleados, directivos o agentes, relacionadas con el incumplimiento de leyes, normativa interna, Código de Conducta, u otras irregularidades por parte de los empleados, directivos o terceros.

El "Reglamento de Canal de Denuncias y Tratamiento de Denuncias" regula y establece el funcionamiento del mencionado Canal, especificando el tratamiento que se les dará a las denuncias recibidas, así como, estableciendo un formulario específico a cumplimentar para las denuncias de incumplimiento del Código de Conducta o de Normativa Interna.

La existencia de dicho canal se comunica por la compañía a todos sus empleados.

De este modo, mediante el Canal de Denuncias, HAYA adopta las medidas necesarias para garantizar que empleados, directivos o agentes informen de las infracciones cometidas en la entidad y sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.

PROCEDIMIENTO VII

ANÁLISIS DE OPERACIONES DE RIESGO ALTO Y ANÁLISIS ESPECIAL DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La Unidad Técnica de Prevención, seguirá el presente <u>procedimiento para llevar a cabo la</u> labor de análisis:

- a. Solicitud de información adicional: Verificada la información y documentación que consta en la comunicación de operación de riesgo alto o sospechosa, la Unidad Técnica de Prevención, en caso de que sea necesario, realizará las gestiones oportunas en aras de obtener mayor detalle sobre la operativa comunicada.
 - Contactará con el cliente, si lo estima oportuno, a través del empleado que le atendió, directa o indirectamente, con el fin de obtener mayor información sobre la operación o sobre los participantes.
 - Realizará consultas en Registros Públicos.
 - Pondrá en relación la operación con los antecedentes operativos del cliente.
 - Cualquier otra medida que estime necesaria.
- **b. Factores de riesgo**: Determinará los factores de riesgo alto que presenta la operación y analizará cada uno de ellos.
- **c. Explicación lícita**: Buscará la existencia de un fundamento que le permita dar sentido económico a la operativa analizada, intentando encontrar una explicación lícita a cada uno de los indicios o indicadores de riesgo alto detectados.
- d. Perfil del participante en relación con la operativa: se efectuará un estudio comparativo entre el perfil del participante/s y el tipo de operativa, al objeto de determinar si éste es coherente con aquél. A tal fin, se comparará la actividad conocida o declarada del participante/s con el tipo, volumen, o características de la operativa analizada.

El perfil del participante se obtendrá a partir de cualquier tipo de información pública sobre su actividad y sus vinculaciones con personas jurídicas (administración o representación) o información privada de la que se disponga. En el caso de estructuras societarias se analizará su objeto social y las vinculaciones del accionariado y participación a nivel de grupo, así como sus estados financieros, en su caso.

La Unidad Técnica y el Comité de PBC&FT procederán con la máxima diligencia.

Conforme a lo recogido en los presentes procedimientos, el <u>circuito de calificación de operativa</u> seguirá el siguiente esquema:

- 1. Empleado (Conocimiento del cliente):
 - El empleado completa la ficha del cliente y lo califica
 - Una vez completada, se remitirá el expediente a la Unidad Técnica de PBC&FT para su análisis y sanción.
- 2. La Unidad Técnica de PBC&FT (Experiencia):
 - Analiza y aporta su experiencia en detectar operaciones de blanqueo de capitales
 - Estudia y analiza la operación, y en caso de que se hayan podido justificar, en su caso, todos y cada uno de los indicadores de riesgo alto existentes de forma razonable y lícita, y no detectarse sospechas de blanqueo, la resuelve favorablemente. En caso de cualquier duda, la remite al Comité de PBC&FT para su valoración y aprobación en su caso.
- 3. El Comité de PBC&FT (Máximo responsable):
 - Toma la decisión final sobre las operaciones que se le presentan.

1. ANÁLISIS DE OPERACIONES DE RIESGO ALTO.

Una vez llevada a cabo la labor de análisis descrita, la Unidad Técnica de PBC&FT tramitará el informe de análisis conforme al modelo que se recoge en el Anexo 5, chequeando así la información y documentación obtenida para la operación.

Conforme al mismo, si observa, que pese a los indicadores de riesgo alto existentes en la operación, existe una explicación razonable y lícita para cada uno de ellos y, derivado de ello, queda justificada la operativa analizada, archivará el expediente.

Si por el contrario, la Unidad Técnica de PBC&FT, observa que no es posible justificar la operación con los indicadores de riesgo alto existentes, denegará la operación, comunicándoselo al empleado gestor de la operación conforme al procedimiento V del presente manual.

Si adicionalmente a lo anterior, se detecta un posible blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo, procederá a realizar el análisis especial de la operación conforme a lo recogido en el apartado siguiente.

Los informes de análisis deberán archivarse en el expediente de análisis de operaciones de riesgo de la Unidad Técnica de PBC&FT ubicado en el disco de archivos de la Unidad Técnica de PBC&FT, conservando los datos con su orden cronológico, con las fechas de apertura y cierre, así como las fechas de valoración y resolución de la operación. Se conservarán por un plazo de 10 años.

2. ANÁLISIS ESPECIAL DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Una vez llevada a cabo la labor de análisis descrita, la Unidad Técnica de PBC&FT tramitará el informe de análisis especial conforme al modelo que se recoge en el Anexo 6, recogiendo en el mismo los datos de la operación, sus intervinientes, toda la información y documentación obtenida, los medios utilizados, la estructura detallada de la misma con todos los trámites realizados, y las valoraciones, debidamente motivas, derivadas del análisis realizado.

Si tras lo anterior observa, que pese a las sospechas de estar relacionada la operación con blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo, éstas desaparecen al haber quedado justificados los aspectos que las generaron, y derivado de ello, queda justificada la operativa analizada, se resolverá favorablemente la operación, comunicándoselo al empleado gestor de la operación conforme al procedimiento V del presente manual y archivará el expediente.

Si por el contrario, la Unidad Técnica de PBC&FT, tras el análisis especial efectuado, confirma las sospechas de blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo, presentará la operación al Comité de PBC&FT junto con el análisis y la valoración efectuadas, para que éste decida sobre su tramitación.

En ambos casos, si la Unidad Técnica de PBC&FT precisa mayor información o documentación, tramitará lo necesario para su obtención, manteniendo entre tanto la operación en seguimiento.

De todo lo anterior quedará registro en el expediente de análisis especial de operaciones sospechosas de la Unidad Técnica de PBC&FT ubicado en el disco de archivos de la Unidad Técnica de PBC&FT, conservando los datos con su orden cronológico, con las fechas de apertura y cierre, así como la fecha en que se realizó, en su caso, la comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión. Se conservarán por un plazo de 10 años.

CONFIDENCIALIDAD

Los miembros del Comité de PBC&FT y de la Unidad Técnica de Prevención guardarán rigurosa confidencialidad, frente a clientes y a terceros, acerca de todos los datos concernientes a la comunicación interna y los análisis efectuados, incluyendo la identidad de la persona comunicante.

PROCEDIMIENTO VIII

COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Si del resultado del análisis llevado a cabo, se desprende la existencia de indicios o certeza de la relación de la operación con el blanqueo de capitales y/o con la financiación de actividades terroristas, incluso la mera tentativa, se procederá a comunicar al SEPBLAC y/o a la Comisión de Vigilancia la operación y todos los datos y documentación de soporte que se hayan obtenido.

1. MOMENTO DE LA COMUNICACIÓN

La comunicación se realizará inmediatamente, en el momento en que sea debidamente analizada la operación y decidida su oportuna comunicación, siempre en el plazo máximo de 1 mes desde que se acuerde la comunicación por el Comité de PBC&FT. En los supuestos de urgente necesidad y con objeto de dar mayor celeridad al trámite, el Representante podrá realizar la comunicación vía fax o en formato electrónico, todo ello sin perjuicio de la posterior entrada por registro de toda la documentación relativa a la operación.

2. FORMA Y CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN

2.1. Comunicaciones ordinarias.

Para la actividad exceptuada de la obligación de comunicación sistemática (recogida en el art. 27.3 del RD 304/2014, de 5 de mayo), se comunicarán las operaciones, trasladando los datos de participantes y operaciones, indicios de sospecha y descripción de las gestiones realizadas al modelo F19 (Anexo 11).

En concreto, deberá facilitarse la siguiente información:

- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en las operaciones y el concepto de su participación en las mismas.
- La actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en las operaciones y correspondencia entre la actividad y las operaciones realizadas.
- Relación de las operaciones vinculadas y fechas a que se refieran con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas para investigar las operaciones comunicadas.

- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de vinculación al blanqueo de capitales y/o de financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.
- Cualquier otro dato relevante.

La comunicación se realizará, siempre, a través del Representante, o en su caso, a través del apoderado de éste.

Lugar de la comunicación:

Registro General: C/ Alcalá nº 48. 28014 Madrid. Tel. 91-338.88.08 Fax. 91- 3386885. e-mail: sepblac.sujetos.obligados@bde.es

Alternativamente, se podrán remitir las comunicaciones al SEPBLAC a través de las Delegaciones territoriales del Banco de España.

2.2. Comunicaciones por CTL y sistemáticas.

Para la actividad sujeta a la obligación de comunicación sistemática se tramitarán las comunicaciones conforme se indica a continuación.

2.2.1. Comunicaciones por CTL.

Las comunicaciones se realizarán por el Representante ante el SEPBLAC a través del aplicativo CTL del citado organismo, el cual contiene un formulario donde se incorporan los datos básicos de la operación, permitiendo además anexar cualquier documentación recibida en formato electrónico.

En todo caso, la comunicación contendrá la siguiente información o documentación:

- a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participen en la operación y el concepto de su participación en la misma.
- b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- c) Relación de operaciones y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda, importe, lugar de ejecución, instrumentos de pago o cobro utilizados y finalidad.
- d) Gestiones realizadas para investigar la operación comunicada.

- e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación. Asimismo, se hará mención expresa al elemento que ha determinado la comunicación.
- f) Información detallada en la comunicación efectuada de todas las medidas tomadas para intentar determinar tanto el origen de los fondos como el titular real de la operativa comunicada.
- g) Descripción de las medidas tomadas en relación con los sujetos intervinientes en la operativa con indicios comunicada, y en caso de continuar la relación, justificación de las razones para ello. En caso de que la no interrupción de la relación de negocios venga determinada por la necesidad de no interferir en una entrega vigilada acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hará constar este hecho de forma expresa.

En el caso de operaciones meramente intentadas, se registrará la operación como no ejecutada y se comunicará al SEPBLAC la información que se haya podido obtener.

2.2.2. Comunicaciones sistemáticas.

a) Operativa a comunicar.

Se comunicarán mensualmente al SEPBLAC las operaciones que se ajusten a la siguiente tipología por un importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera:

- i. Operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente.
- ii. Operaciones relacionadas con paraísos fiscales y países no cooperantes, bien porque alguno de los intervinientes de la operación sea residente en ellos, bien porque las operaciones tengan origen o destino en los mismos. Para ello se adjunta en el Anexo 3 la lista actualizada de jurisdicciones de riesgo que incluye, entre otros, paraísos fiscales y países no cooperantes.
- iii. Cualquier otra tipología de operaciones que establezca el SEPBLAC.

Cuando los clientes fraccionen una operación en varias, se sumará el importe de todas ellas y se procederá a la comunicación de aquellas al SEPBLAC.

b) Procedimiento para la comunicación sistemática.

El procedimiento para la comunicación sistemática al SEPBLAC será el siguiente:

- i. El CPBCFT designará, a propuesta de la Unidad de PBC&FT, en función de las tipologías de operaciones a declarar, las unidades de negocio involucradas en el cumplimiento del deber de comunicación sistemática.
- ii. Cada unidad de negocio designará los recursos humanos y técnicos necesarios para la elaboración y supervisión de la información.
- iii. Las unidades de negocio deberán enviar la Unidad de PBC&FT las operaciones que hayan cumplido los requisitos necesarios para su comunicación al SEPBLAC. En el caso de que las citadas operaciones presentaran indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se hará constar expresamente, de modo que puedan ser comunicadas también como operativa sospechosa, conforme se establece en el apartado 2.2.1 anterior.
- iv. Una vez recibidas todas las comunicaciones y antes de su envío al SEPBLAC, la Unidad de PBC&FT comprobará la bondad de la información recibida, asegurándose de que no existen incoherencias de información.
- v. La Unidad de PBC&FT fusionará todas las operaciones recibidas en un único fichero, que será enviado por el Representante ante el SEPBLAC con los formatos y características que el SEPBLAC haya determinado dentro del plazo reglamentario.
- vi. En todo caso, de no existir operaciones susceptibles de comunicación, se comunicará semestralmente esta circunstancia al SEPBLAC. La Unidad de PBC&FT será la encargada de informar al Representante ante el SEPBLAC de la inexistencia de operaciones susceptibles de comunicación para que proceda a la comunicación semestral preceptiva a estos efectos al SEPBLAC.
- vii. La Unidad de PBC&FT será responsable de mantener adecuadamente custodiada toda la documentación generada por el reporting sistemático, cumpliendo los plazos de conservación previstos en el presente manual.

c) Exclusión de clientes.

De conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación, no se incluirá en la comunicación sistemática mensual las operaciones correspondientes a su actividad propia de inversión o captación de recursos financieros en mercados internacionales o actividad de igual naturaleza de aquellos clientes que tengan la condición de entidad financiera autorizada para operar en la Unión Europea o terceros países equivalentes (ver Anexo 9).

A los efectos de tener un control sobre estos clientes excluidos de la obligación de reporte sistemático, se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

i. Propuesta. Corresponderá proponer la exclusión del cliente del reporting sistemático a las unidades de negocio y a la Unidad de PBC&FT.

- ii. Análisis. La Unidad de PBC&FT analizará que las propuestas, cumplen lo indicado en la normativa para no incluir a estos clientes en la comunicación sistemática.
- iii. Aprobación. Corresponderá al CPBCFT aprobar la exclusión de forma previa y reseñando por escrito los motivos que, en su caso, justifiquen dicha exclusión. La relación de clientes excluidos será revisada, al menos, anualmente.

Los responsables de las unidades de negocio tendrán acceso al listado de clientes excluidos.

3. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las comunicaciones de operaciones sospechosas, efectuadas de buena fe por parte del personal al servicio de la Compañía, así como las comunicaciones realizadas por el Representante al SEPBLAC y/o a la Comisión de Vigilancia, no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria y no implicarán para HAYA, ni para el personal a su servicio ningún tipo de responsabilidad.

4. COMUNICACIÓN EXCEPCIONAL AL SEPBLAC POR PARTE DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMPAÑÍA

Excepcionalmente, y solo en los supuestos en los que la persona comunicante sospeche que la Compañía no desea notificarle el resultado del análisis de la operación que comunicó, podrá efectuar directamente la comunicación al SEPBLAC, siempre y cuando considere que las operaciones comunicadas poseen indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.

5. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

La Compañía no revelará ni al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo. Por ello, todas las comunicaciones al SEPBLAC y/o a la Comisión de Vigilancia de operaciones sospechosas deberán ser estrictamente confidenciales.

A tal efecto, el Comité de PBC&FT guardará el deber de confidencialidad no sólo en lo que se refiere a la identidad del comunicante, sino también en cuanto a los terceros intervinientes en la operación sospechosa objeto de análisis.

PROCEDIMIENTO IX

COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACIONES MONETARIAS U OTRAS AUTORIDADES

1. CONTENIDO, FORMA Y PLAZO DE LOS REQUERIMIENTOS

Los requerimientos de información que se realicen a la Compañía por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales (o sus órganos de apoyo), la Comisión de Vigilancia u otras autoridades competentes en el ejercicio de sus competencias, deberán precisar con toda claridad los datos y aspectos que hayan de ser remitidos (esta información versará sobre datos o conocimientos obtenidos por los sujetos obligados respecto de las operaciones que realicen y las personas que en ellas intervengan) y el plazo en que han de ser atendidos.

Por tanto, la Compañía facilitará la información requerida, relativa a dicha operativa, a los intervinientes y a la información relacionada que se considere pertinente para un mayor entendimiento de su sentido y significado, **dentro del plazo establecido en el propio requerimiento**, y ciñendose a los datos que haya requerido la autoridad correspondiente.

En caso de no contener plazo de respuesta, se atenderá lo antes posible y siempre antes de treinta (30) días naturales.

Procedimiento de contestación a los requerimientos

<u>Verificación de requerimientos</u>: La Unidad Técnica de Prevención de la Compañía verificará diariamente la existencia o inexistencia de requerimientos.

En caso de recepción de algún requerimiento, lo pondrá en conocimiento inmediato del Comité de PBC&FT que evaluará la oportunidad o conveniencia de realizar un examen especial sobre la operativa del cliente objeto del requerimiento o solicitud de información.

En el orden del día de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité de PBC&FT, se tratarán los requerimientos y comunicaciones recibidas y emitidas desde la celebración de la última reunión.

Contenido y forma de las contestaciones: Se deberá comunicar a la autoridad competente toda la información requerida. La forma de comunicación será clara, precisa, completa, detallada y, en todo caso en la forma que determine la propia autoridad.

Si la Compañía omite algún dato o información por carecer del mismo, deberá exponerlo de forma expresa en la contestación.

Toda comunicación o respuesta a requerimiento, debe cursarse a través del Representante de la Compañía ante el SEPBLAC.

2. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

La Compañía no revelará ni al cliente ni a terceros las actuaciones que se estén realizando en relación con sus obligaciones derivadas de la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales. Por ello, todos los requerimientos y cruce de informaciones con las autoridades competentes deberán ser estrictamente confidenciales.

3. ARCHIVO Y CONSERVACIÓN.

Toda la información cruzada con las autoridades competentes en relación con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (comunicaciones, requerimientos de información, respuestas a requerimientos, etc.) se archivará de forma adecuada e independiente al resto de la documentación y tendrá carácter confidencial; quedará registrada en el disco de archivos de la Unidad Técnica de PBC&FT. El Comité de PBC&FT será el responsable de dicho archivo.

Dicho archivo integrará también un registro cronológico de los requerimientos recibidos, así como las respuestas a los mismos y demás trámites efectuados sobre éstos.

PROCEDIMIENTO X

PLAN DE FORMACIÓN

HAYA establece como objetivo prioritario la adopción de medidas necesarias para que todo el personal a su servicio tenga conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

La Compañía, elaborará un plan anual de formación en el que se incluirá la organización de curso/s específico/s en la materia para todo el personal a su servicio.

También podrá elaborarse y aprobarse la impartición de formación específica para personal al servicio de la compañía que, aun no siendo de nueva incorporación, por estar en áreas especialmente afectas a las actuaciones a realizar en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, se entienda que deban recibir formación reforzada especifica conforme a la actividad que desarrolle en la compañía.

Igualmente, para el caso de que se lleven a cabo durante el ejercicio en curso, campañas de comercialización u acciones comerciales especiales, se podrán emitir directrices especiales para los empleados que vayan a participar en las mismas. Éstas serán elaboradas por la Unidad Técnica de PBC&FT.

Del mismo modo, por parte de la Unidad Técnica PBC&FT y/o por parte del Comité de PBC&FT se podrá acordar, durante el ejercicio en curso, la emisión de circulares con instrucciones expresas dirigidas a las áreas y/o departamentos que considere para reforzar las actuaciones en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. Se llevará un registro que englobará con carácter anual las circulares emitidas en el ejercicio previo y se recogerá en un informe anual que formará parte integrante del plan de formación de ese ejercicio.

El Comité de PBC&FT determinará los planes de formación que habrá de seguir el personal de la Compañía que se acuerde, con carácter anual.

Dicho plan deberá establecer:

- Directrices acerca de la periodicidad de los cursos.
- El/los tipo/s de curso/s que se van a impartir.
- El responsable de impartir los mismos.
- El personal destinatario de los cursos.

Los programas de formación deberán reflejar:

 La normativa internacional y nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

- La normativa interna de HAYA destinada a prevenir el blanqueo de capitales y la prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
- Casos prácticos de supuestos de riesgo reales producidos en la entidad y supuestos de operativa de riesgo específica del sector.
- Los cursos de formación incluirán la evaluación de todos los asistentes y, en su caso, el certificado de superación del curso.

La formación deberá impartirse por quien acredite tener amplia experiencia y conocimientos en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.

En caso de que sobrevengan cambios normativos, o cualquier circunstancia que así lo requiera, el Comité de PBC&FT, podrá variar la estructura y desarrollo del plan anual de formación que corresponda.

Independientemente de los planes generales de formación, el Comité de PBC&FT deberá estar informado e informar permanentemente al personal a su servicio acerca de todas las modificaciones relativas a la normativa vigente y a su Política Interna.

PROCEDIMIENTO XI

EXAMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

1. EXAMEN INTERNO.

Con periodicidad anual se realizará una verificación interna consistente en comprobar el grado de cumplimiento de las obligaciones existentes por todo el personal al servicio de la Compañía a efectos de emitir una opinión sobre el funcionamiento del sistema de PBC&FT del grupo

Esta verificación deberá realizarse por la Auditoria Interna de la Compañía, que la llevará a cabo tanto de forma presencial como a distancia, en función del tipo de pruebas que deba realizar en cada caso. Finalizado el periodo de comprobaciones, redactará un Informe que deberá presentar al Comité de PBC&FT que deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la subsanación de deficiencias o debilidades detectadas.

Este informe se archivará y registrará tanto el disco de archivos de Auditoria Interna, como en el de la Unidad Técnica de PBC&FT de la compañía.

El contenido de la auditoría interna deberá abordar, al menos, los siguientes aspectos:

- OCI: funcionamiento y efectividad en la aplicación de las medidas de prevención.
- Política de Admisión de Clientes y medidas de diligencia debida: grado de cumplimiento y efectividad de las herramientas informáticas. Realización de muestreos representativos que demuestren el grado de aplicación de P.A.C. y de las medidas de diligencia debida. Conservación de documentos.
- Sistemas de detección: evaluación de la efectividad de cada uno de los sistemas de detección con los que cuenta la Entidad.
- Comunicación interna de operaciones: verificación de las comunicaciones existentes.
 Revisión de los análisis efectuados por el OCI y comprobación de la existencia de comunicación interna. En caso contrario, determinación de los motivos por los cuales no existe comunicación.
- Análisis del OCI y comunicaciones realizadas a las autoridades competentes.
- Formación: Comprobación de los cursos efectuados por todo el personal al servicio de la compañía, incluidos agentes. Revisión de los resultados formativos y de las necesidades existentes.
- Filiales y sucursales: control sobre las medidas adoptadas por las mismas.
- Grado de adecuación al documento de recomendaciones sobre medidas de control interno emitidas por el SEPBLAC en abril de 2013.
- Grado de aplicación de las rectificaciones y mejoras realizadas por el experto externo.

2. EXAMEN EXTERNO.

HAYA tiene obligación de realizar exámenes externos anuales que evalúen la eficacia y adecuación de los Procedimientos y Órganos de Control Interno.

No obstante, atendiendo a la posibilidad recogida en el artículo 28.1 de la Ley, en los dos años sucesivos a la emisión del informe, el examen de experto externo podrá sustituirse por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas. La opción por dicha posibilidad será acordada en su caso por el Comité de PBC&FT.

HAYA encomendará a un experto externo debidamente cualificado la realización de dicho examen. Dicho encargo se tramitará mediante el procedimiento establecido en la compañía para la contratación de servicios externos de proveedores y por el órgano competente establecido.

Los exámenes serán consignados en un Informe escrito de carácter reservado que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. El externo deberá pronunciarse en todo caso expresamente sobre la idoneidad de las políticas, procedimientos y manuales de la Compañía y el grado de adecuación al documento de recomendaciones emitidas por el SEPBLAC en abril de 2013.

Las eventuales rectificaciones o mejoras propuestas por el experto externo, serán adoptadas por la Compañía, que elaborará un Plan de Acción que recogerá las rectificaciones y/o mejoras propuestas, y las acciones correctoras a tramitar en su caso, con indicación de las Áreas y Departamentos encargados de implementar cada una de ellas.

El informe incluirá como anexo una descripción detallada de la trayectoria profesional del experto externo que lo redacta y se encontrará a disposición del SEPBLAC durante los cinco años siguientes a su realización.

El Comité de PBC&FT deberá controlar que el Informe escrito de carácter reservado, que debe emitir el experto externo, cumpla con las exigencias recogidas en la ORDEN EHA/2444/2007, de 31 de julio, que regula el alcance y contenido de la obligación de realizar un examen anual por experto externo y de la emisión del preceptivo informe.

El informe estará disponible para las autoridades competentes durante un plazo mínimo de 5 años. Dicho informe se archivará y registrará debidamente por la Unidad Técnica de PBC&FT en su disco de archivos.

Dado que HAYA se conforma como una compañía que presta sus servicios a terceros, instrumentará con éstos la coordinación de las actuaciones que, en desarrollo de dichos servicios, proceda realizar por cada parte en cuanto a la obligación de examen de experto externo, recogiendo las actuaciones concretas que por cada parte se realizarán en este aspecto.

PROCEDIMIENTO XII

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

1. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo previsto en la normativa vigente, se conservará durante un período mínimo de diez años copia:

- a. De todos los documentos empleados en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o de la ejecución de la operación.
- b. **De los relacionados con las operaciones efectuadas**, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio durante un periodo mínimo de **diez años** desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.
- c. De toda la documentación que le permita acreditar el correcto cumplimiento de la normativa vigente (comunicaciones internas, análisis de operaciones, controles internos, formación del personal, etc.), con las siguientes salvedades

.

Transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por el Comité de PBC&FT, por la Unidad Técnica de PBC&FT, y, en su caso, por aquellos encargados de su defensa legal.

Transcurrido el periodo de diez años, se procederá a su eliminación.

La copia de los documentos debe ser objeto de conservación a través de soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.

Toda la documentación debe estar guardada de una forma ordenada y segura, en un lugar limpio y libre de humedades u otras posibles fuentes de deterioro. Dicha documentación deberá estar siempre disponible de manera rápida y eficaz para cualquier solicitud que realice el SEPBLAC o cualesquiera otros organismos habilitados.

En cuanto a la documentación archivada por medio de registros informáticos, ésta deberá encontrarse conservada correctamente de forma que quede garantizada su legibilidad, seguridad e integridad. Se realizará una copia de seguridad con una periodicidad diaria de toda la información del sistema. Este soporte deberá permitir facilitar los datos necesarios al SEPBLAC o a cualesquiera otros órganos legalmente habilitados.

1. a. Identificación de clientes y operaciones

Con independencia de la obligación de conservar este tipo de documentación a través de soportes ópticos, magnéticos o electrónicos, se deberá conservar en un mismo expediente todos los documentos que justifican la realización de la operación, debiendo constar en cada expediente:

- a. Copia de los documentos que acreditan la identificación y conocimiento del cliente, y, en su caso, sus representantes (incluidos los documentos que acreditan la correcta aplicación de la Política de Admisión de Clientes).
- b. Copia de los contratos suscritos (reserva, venta, acuerdos de cancelación...et).
- c. Copia de la copia simple de la escritura en la que se formalice, en su caso, cada operación.
- d. Información del activo.
- e. Justificantes de cobro.

1. b. Análisis de operaciones

El Comité de PBC&FT será responsable de la adecuada conservación, garantizando la seguridad y confidencialidad, de la totalidad de la documentación relativa a los análisis y de los escritos en los que se consigne el resultado de los mismos.

Se creará un archivo especial de la Unidad Técnica de PBC&FT, en el que se conservará toda la documentación descrita en el párrafo anterior y cualquier acceso al mismo debe estar restringido, conforme indicado anteriormente.

1. c. Auditorías Externas

El Comité de PBC&FT será responsable de su adecuada conservación, garantizando la seguridad de la documentación de los informes emitidos por el experto externo.

Esta conservación se realizará en el disco de archivos de la Unidad Técnica de PBC&FT.

1. d. Auditorías internas.

El departamento de auditoria interna de la compañía será el responsable de su adecuada conservación, garantizando la seguridad de la documentación de los informes.

Esta conservación se realizará en el disco de archivos del departamento de Auditoria de la Compañía y de la Unidad Técnica de PBC&FT.

1. e. Formación del personal al servicio del Compañía

HAYA conservará la documentación acreditativa de todas las acciones formativas en Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, incluyendo toda la información y documentación referente a los materiales impartidos, duración, periodicidad y resultados de las evaluaciones de cada asistente.

El Departamento de Recursos Humanos será el responsable de la adecuada conservación, archivo y registro de la misma, garantizando la seguridad de la documentación de las acciones formativas en la materia.

2. FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Para los documentos relativos a la identificación de los clientes, comenzará el cómputo del plazo de conservación a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente o las operaciones.

Para los documentos de operaciones se computará el plazo de conservación a partir del día en que fueron ejecutadas o finalizó la relación de negocios.

Para los informes de análisis de operaciones el plazo comenzará a computarse el plazo de conservación a partir de la fecha de finalización de los mismos.

Para las auditorías externas, comenzará a computarse el plazo de conservación a partir de la fecha de emisión del informe.

Para la documentación acreditativa de la formación recibida por el personal, comenzará a computarse el plazo de conservación a partir de la fecha de celebración de los mismos.

PROCEDIMIENTO XIII

CONTRATACIÓN Y CONTROL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMPAÑÍA (EMPLEADOS, DIRECTIVOS, AGENTES, COMERCIALES Y MEDIADORES)

Tanto los empleados, como los agentes, comerciales, mediadores o figuras similares, bien sean personas físicas o jurídicas, que contrate la Compañía, aplicarán integramente el Manual de Procedimientos de ésta, en aquellas operaciones, relaciones de negocio o relaciones comerciales que realicen dentro del ámbito u objeto de sus relaciones con HAYA, y participarán de los controles internos, las acciones formativas y todas aquellas medidas que implante la Compañía. La correcta aplicación de estas medidas será objeto de supervisión en las auditorías realizadas por la Compañía.

Con objeto de asegurar altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes (incluidos empleados de éstos en su caso), en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 30.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se deberán aplicar las siguientes medidas:

- De forma previa a la contratación de empleados, directivos o agentes (incluyendo a empleados de éstos), el departamento encargado de ello deberá recabar la documentación acreditativa de su identidad, y deberá cotejar sus datos con los contenidos en las Listas de personas y entidades sujetas a prohibición de operar. Se valorará, en los casos que se estime necesario, la solicitud de informe de antecedentes penales respecto de cada nueva contratación a realizar.
- En el momento de la contratación con empleados, directivos y agentes, en los contratos que se suscriban con éstos, se recogerá clausulado específico para el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y se les facilitará una copia de este Manual de procedimientos para su debida aplicación.
- Iniciada la relación de negocio los controles se centrarán de forma especial en el cumplimiento de las medidas contenidas en el Manual de Procedimientos por parte todo el personal, incluyendo a los agentes y los empleados de estos.
- Los agentes serán incluidos en el ámbito de aplicación de los procedimientos de control interno con mecanismos de seguimiento específico y control de su actividad en función de su riesgo conforme a su relación de agencia.
- Todos los empleados, directivos, agentes, mediadores y empleados de éstos deberán realizar y superar el curso de formación en prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que, de conformidad con el plan anual de formación establecido por la Compañía, deba realizar todo el personal al servicio de ésta, en los términos que en dicho Plan se establezcan.

PROCEDIMIENTO XIV

FILIALES Y SUCURSALES

HAYA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y del artículo 36 del Reglamento que la desarrolla, ha establecido sus medidas de control interno a nivel de grupo para conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y con la financiación del terrorismo, estableciendo procedimientos para la transmisión de información entre los miembros del grupo, con las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información transmitida. Cuando el intercambio de información se haga con países que no ofrezcan un nivel de protección adecuado de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos, será precisa la autorización de la transferencia internacional de datos por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

Los procedimientos de control interno se establecerán a nivel de grupo, siendo aplicables a las sucursales y filiales domiciliadas en España que formen grupo con HAYA, según los términos y actuaciones recogidas en el presente procedimiento, y tendrán en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo y preverán los intercambios de información necesarios para una gestión integrada del riesgo. En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea precisa para el desempeño de sus funciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Para cumplir diligentemente con las obligaciones que se derivan de la normativa, HAYA pretende, a través de las siguientes pautas de actuación, velar para que sus filiales dispongan de adecuadas medidas y procedimientos específicos en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

No obstante, siendo conscientes de que en algunos supuestos HAYA no dispondrá del control de sus filiales, se compromete a mantener informadas y a requerir a dichas compañías al objeto de que las mismas tengan adoptadas medidas sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Para lo anterior, se precisará conocer con exactitud la actividad que realizan las sociedades filiales, en base a la cual se determinará si son sujetos obligados o no a la normativa reguladora de la Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, y, según resulte, se aplicará el procedimiento que se recoge en el presente.

Es por ello, que cada vez que HAYA entre en la participación de una sociedad, directa o indirectamente, la Unidad Técnica de PBC&FT estudiará la sujeción o no de la sociedad a la normativa de PBC&FT, la actividad que realiza y circunstancias de la misma, para lo cual consultará cualquier cuestión que le surja al departamento correspondiente.

Tras dicho análisis se determinará la sujeción o no de la sociedad a la normativa, y, según se derive de ello, y según el control y nacionalidad de la sociedad, se pasará propuesta al Comité de PBC&FT para que decida las actuaciones a realizar conforme a lo que se recoge a continuación respecto de cada una de las tipologías de sociedades filiales que pueden darse, única y exclusivamente en aquellas que hayan resultado ser sujetas a la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.

Respecto a las sociedades que se determine que a la fecha de la comunicación no son sujetos obligados, se comunicará tal circunstancia al departamento o área correspondiente, que deberá, en el caso de que en algún momento varíe la actividad de la sociedad, comunicar dicha variación a la Unidad Técnica de PBC&FT, para que de nuevo estudie y analice la sujeción o no a la normativa y en su caso la aplicación de lo correspondiente.

Igualmente, cada vez que HAYA salga de la participación de una sociedad, directa o indirectamente, deberá comunicarse tal circunstancia a la Unidad Técnica de PBC&FT, para que tramite la baja de la misma en su registro de sociedades filiales.

De conformidad con lo anterior, en el caso de que varíe el control que HAYA ejerce en una determinada sociedad, deberá comunicarse igualmente tal circunstancia a la Unidad Técnica de PBC&FT, para que valore la consideración de la tipología de la filial según la clasificación que se realiza a continuación, y, conforme a ello, las actuaciones a realizar.

Con base a lo expuesto, se han diferenciado cuatro tipologías de filiales:

FILIALES TIPO A: Sociedades españolas que formen grupo con HAYA.

FILIALES TIPO B: Sociedades españolas sobre las que HAYA no dispone del control y no forman grupo con ésta.

FILIALES TIPO C: Sociedades situadas en terceros países que formen grupo con HAYA.

<u>FILIALES TIPO D</u>: Sociedades situadas en terceros países sobre las que HAYA no dispone del control y no forman grupo con ésta.

A continuación, se recogen las actuaciones que HAYA realizará en relación a cada tipo de filial.

PROCEDIMIENTO FILIAL TIPO A:

Para la implantación de las medidas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en aquellas filiales españolas que formen grupo con HAYA, se trasladará la situación al Comité de PBC&FT para tramitar los acuerdos necesarios para su integración en las presentes políticas y cuantas políticas se aprueben en la Compañía en esta materia.

PROCEDIMIENTO FILIAL TIPO B:

En los supuestos en que HAYA no disponga del control en la filial española y no forme grupo con ésta, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- Anualmente se enviará un requerimiento fehaciente a la filial por el que se solicitará información y documentación respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.
- En el caso de que no se reciba respuesta al mismo, se reiterará esta solicitud en la siguiente reunión del Órgano de Administración que se celebre.
- En el caso de que se reciba respuesta en sentido negativo, se requerirá en la siguiente reunión del Órgano de Administración para que se implanten las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, derivando cualquier tipo de responsabilidad en el gestor de la sociedad.
- En el caso de que se reciba respuesta en sentido afirmativo, deberá aportarse documentación acreditativa del cumplimiento, la cual se registrará y archivará en los registros de HAYA.
- El Comité de PBC&FT realizará anualmente un seguimiento de las filiales incluidas en este apartado.

PROCEDIMIENTO FILIAL TIPO C:

En los supuestos en que la filial sea una empresa situada en un tercer país y forme grupo con HAYA, se trasladará la situación al Comité de PBC&FT para tramitar los acuerdos necesarios para su integración en las presentes políticas y cuantas políticas se aprueben en la Compañía en esta materia, HAYA.

PROCEDIMIENTO FILIAL TIPO D:

Este procedimiento se aplicará en aquellos supuestos en los que la filial sea una empresa situada en un tercer país y HAYA no disponga del control y no forme grupo con ésta. Se procederá como se indica a continuación:

- Anualmente se enviará un requerimiento fehaciente a la filial por el que se solicitará información y documentación respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. En el supuesto de que en el país en el que se encuentra la Filial no existiera normativa específica sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, o ésta no fuera equivalente a la normativa española, se requerirá la adopción de las medidas establecidas en dicha normativa.
- En el caso de que no se reciba respuesta al mismo, se reiterará esta solicitud en la siguiente reunión del Órgano de Administración que se celebre.
- En el caso de que se reciba respuesta en sentido negativo, se requerirá en la siguiente reunión del Órgano de Administración para que se implanten las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, derivando cualquier tipo de responsabilidad en el gestor de la sociedad.
- En el caso de que se reciba respuesta en sentido afirmativo, deberá aportarse documentación acreditativa del cumplimiento, la cual se registrará y archivará en los registros de HAYA.
- El Comité de PBC&FT realizará anualmente un seguimiento de las filiales incluidas en este apartado.

PROCEDIMIENTO XV

POLÍTICA DE ADMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE AGENTES

HAYA, adicionalmente a la política de admisión de clientes recogida en el procedimiento III del presente, ha decidido establecer una política de admisión, seguimiento y control de agentes para así evitar cualquier riesgo de operativa en relación con la Prevención de Blanqueo de Capitales o con la Financiación del Terrorismo.

<u>La política de admisión</u> consistirá en el contraste de todos los agentes con los que HAYA establezca algún tipo de relación, con las listas que la entidad tenga establecidas referidas anteriormente, las cuales se registrarán en el sistema por el departamento correspondiente y se actualizarán conforme recogido en el Procedimiento III del presente.

Por el departamento correspondiente se procederá al registro del agente en la base de datos de agentes completando, al menos, los siguientes datos como obligatorios:

- Nombre/Denominación social.
- D.N.I. / C.I.F.
- Nacionalidad / Domicilio social.

En el supuesto de que exista coincidencia en el contraste en listas que se realice del agente registrado, se comunicará a la Unidad Técnica de PBC&FT para su tratamiento, valoración, y tramitación de la resolución que corresponda según la coincidencia detectada.

En el caso de que efectivamente se trate de una persona, física o jurídica, con la que exista prohibición de operar, se comunicará tal circunstancia al Comité de PBC&FT para que éste decida sobre su comunicación al SEPBLAC en su caso.

El contraste con las listas de las personas sujetas a prohibición de operar se realizará, además, periódicamente, y al menos una vez con carácter anual para tener en cuenta las posibles actualizaciones de las mismas. En caso de que, llevada a cabo esta verificación, se marque algún agente de los registrados, se procederá conforme se ha indicado para estos casos en el alta del mismo.

La política de seguimiento y control interno respecto a los Agentes busca asegurar el efectivo cumplimiento por parte de los mismos de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como garantizar la aplicación de altos estándares éticos en la contratación de agentes. A estos efectos, los agentes serán incluidos en el ámbito de aplicación de los procedimientos de control interno.

Anualmente se realizará un análisis de riesgo existente en función de las características concretas de la relación con cada agencia en base a las operaciones presentadas, incidencias detectadas en las mismas y antigüedad de la relación que estará reforzada para agentes nuevos, de la misma la Unidad Técnica remitirá la relación de agentes que puedan suponer



un riesgo más relevante a fin de determinar la cesación del contrato o la implantación de controles adicionales en su operativa.

En aquellos supuestos en los que el sujeto obligado determine que un agente ha incumplido grave o sistemáticamente los procedimientos de control interno, deberá poner fin al contrato de agencia, procediendo a examinar la operativa del agente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Se desarrollará y mantendrá una base de datos con la relación completa y actualizada de sus agentes, que incluirá todos los datos necesarios para su adecuada identificación y localización, estando a disposición de la Comisión, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.

ANEXOS